GRADO UNIVERSITARIO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2013/2014

LA ACCION PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA SOBRE LAS INCAPACIDADES LABORALES PERMANENTES

THE PROTECTIVE ACTION OF THE SOCIAL SECURITY IN SPAIN ON PERMANENT WORK DISABILITIES

Realizado por el alumno: D. FERNARDO MARTÍNEZ SAN MARTÍN

Tutorizado por la Profesora: Dña. MARÍA PURIFICACIÓN GARCÍA MIGUELEZ

VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO DE FIN DE GRADO

La Profesora Dña. María Purificación García Miguélez, en su calidad de Tutor del Trabajo Fin de Grado titulado ***"LA ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ESPAÑA SOBRE LAS INCAPACIDADES LABORALES PERMANENTES",*** realizado por D. Fernando Martínez San Martín en el Grado Universitario, Diplomado en Graduado Social informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

Lo que firmo, para dar cumplimiento al art. 12.3 del R.D. 1393/2007, de 29 de octubre

En León, a 17 de Marzo de 2014.

Vº Bº Fdo.: María Purificación García Miguélez

ÍNDICE

Página

I.- ABREVIATURAS UTILIZADAS 1

II.- RESUMEN 3

III.- ABSTRAC 4

IV.- OBJETO DEL TRABAJO 5

V.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA 5

VI.- INTRODUCCIÓN 6

VII.- CAPÍTULO PRIMERO: Conceptos y Evolución Histórica 8

1.- Invalidez permanente 8

1. 1 Deficiencia 9

1. 2 Incapacidad 9

1. 3 Minusvalidez 9

2.- Seguridad Social 10

2. 1 Modelos de Protección Social 10

2. 2 Fórmulas de previsión 10

VII.- CAPÍTULO SEGUNDO: Etapa de Definición Prestacional e Institucional 14

1.- Primera etapa: Definición prestacional e institucional 14

1. 1 Promulgación de la Ley de Accidentes de Trabajo 14

1. 2 Germen de los Seguros Sociales: Instituto Nacional de Previsión 14

1.3 Aparición del Retiro Obrero Obligatorio 15

2.- Etapa segunda: ampliación y desarrollo de la protección 16

2. 1.- Segunda República 16

2. 2.- Etapa Franquista 16

2. 2. 1.- Etapa de Subsidios y Seguros 16

2. 2. 2.- Establecimiento de sistemas complementarios de los Seguros sociales 18

VII.-CAPÍTULO TERCERO:

Protección a la Incapacidad Permanente desde 1963 hasta 1978 22

1.- Los pilares de la protección actual de la incapacidad permanente 22

1.1.- Fines de la LBSS 22

1.2.- Nacimiento de la LBSS 22

1.3.- Significado de la LBSS 23

1.4.- Principios de la LBSS 23

2.- Vigencia de la LBSS (Ley de la Seguridad Social de 1967) 23
2.1.- Clasificación contemplada en la LSS 24
2.2.- Ámbito de protección en la LSS 24
2.3.- Efectividad de la protección de la LSS 24
2.3.- Los fines de la LSS 25
3.- Las reformas relativas a la protección de la incapacidad permanente posteriores a la LSS 26
3.1- El Seguro de Invalidez y Vejez 26
3.2- La ley de Financiación y Perfeccionamiento de 1972 26
4.- Marco jurídico 27
4.1.- Ámbito de la protección a la incapacidad 27
4.2.- Obligatoriedad de la afiliación 27
4.3.- Contingencias protegidas 28
4.4.- Concepto de accidente de trabajo 28
4.5.- Concepto de enfermedad profesional 29
4.6.- Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes 30
VII.- CAPÍTULO CUARTO: Protección a la Incapacidad Permanente a partir de 1978 31
1. La Constitución Española de 1978 31
1.1.- Concepto e inicio de la vigencia de la CE 31
1.2.- Derechos sociales reconocidos en la CE 31
2.- Leyes posteriores a la CE 33
2.1.- La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores 33
2.2. La evaluación y calificación de la incapacidad laboral permanente 35
2.3.- Las prestaciones no contributivas de invalidez 36
2.4.- El Real Decreto 1071/1984 36
2.5.- Las prestaciones no contributivas de invalidez 37
2.6.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social como órgano competente 38
2.7.- La Ley de acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado 39
2.8.- Las reformas derivadas del Pacto de Toledo 40
3.- La enfermedad profesional como contingencia de la enfermedad permanente 43
3.1.- Aportación de los criterios médicos 44
3.2.- Valoración de la incapacidad 44
VIII.- CONCLUSIONES 46
IX.-BIBLIOGRAFÍA 49
X. ANEXOS 51

Dedicatoria:

Expreso gratitud y agradecimiento a la Dra. Dña. María Purificación García Miguélez, por su seguimiento como tutora del Trabajo Fin de Grado que he realizado a los 84 años de edad, después de reconocerme 27 créditos la Comisión Técnica de Créditos, en la Universidad de León.

León, a 17 de marzo de 2014.

I.-ABREVIATURAS UTILIZADAS

Ap. ……..Apartado

Art. …….……artículo

BOE. …….….Boletín Oficial del Estado

Cap..……...…Capítulo

CC..……. .Código Civil

CE. ……..Constitución Española

D..……..… Decreto

DGTGSS…… Dirección General de Tesorería General de la Seguridad Social

DLeg. …….….Decreto Legislativo

DLey. …….….Decreto-Ley

ET. …….…Estatuto de los Trabajadores

FGS. …… Fondo de Garantía Salarial

IMAC. …… Instituto de Mediación, Arbitraje y conciliación

INE…….. Instituto Nacional de Empleo

INSS…….Instituto Nacional de Seguridad Social

Instr..……..Instrucción

LBPL.…….....ley de Bases de Procedimiento Laboral 1989

LCT……..Ley Contrato de Trabajo

LGSS/1974……....Ley General de Seguridad Social de 1974

LGSS/1994……...Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social 1994

LISMI……Ley de Integración Social de los Minusválidos

LJS…… Ley de la Jurisdicción Social

LO……..Ley Orgánica

LOGP…….Ley Orgánica General Presupuestos

LPA…….....Ley de Procedimiento Administrativo

LPGE……Ley de Presupuestos Generales del Estado

LPL/1990……...Ley de Procedimiento dentro Laboral de 1990

O……Orden

0IT……... Organización Internacional del Trabajo

OM……..Orden Ministerial

OMS……. Organización Mundial de la Salud

RD……...Real Decreto

RDLeg……Real Decreto Legislativo

RDLey……...Real Decreto-ley

RGRSS……Reglamento General de Recaudación del Sistema de la Seguridad Social

RTC……..Sentencia del Tribunal Constitucional

SA……..Sociedad Anónima

SL……..Sociedad Limitada

ss……páginas siguientes

TSJA……Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

TSJC……..Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

TSJM……Tribunal Superior de Justicia de Murcia

TSJB……Tribunal Superior de Justicia de Burgos

TSJM……Tribunal Superior de Justicia de Madrid

TSJC……Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

TSJG……Tribunal Superior de Justicia de Galicia

TSJCM……Tribunal Superior de Castila-La Mancha

TSJCYL……. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

TS……...Tribunal Supremo

TGSS……..Tesorería General de Seguridad Social

II.- RESUMEN

El objetivo previamente convenido de este trabajo individual de Fin de Grado, consiste en determinar la evolución a través del tiempo y las características de la acción protectora de la Seguridad Social en España sobre la invalidez laboral permanente del trabajador, haciendo especial énfasis en si la protección efectiva lograda gracias al Estado del Bienestar ha disminuido en las últimas décadas.

La realización de este trabajo se realizará con el método cronológico-descriptivo, revisando la legislación, la jurisprudencia y bibliografía pertinente.

El trabajador que presta sus servicios subordinadamente, ha sido reconocido como sujeto con derechos y libertades, solo a partir del siglo XX a pesar de que la Seguridad Social es un derecho natural inalienable. La evolución en España de los sistemas de protección frente a los riesgos sociales es similar pero más tardía que en el resto de Europa, debido al retraso del proceso de industrialización española, desde 1900 se inicia una etapa de definición institucional que llega hasta 1962, en esta primera etapa se van unificando y coordinando los seguros y subsidios sociales preexistentes, para después establecer sistemas mutualistas y de Cajas complementarios.

Es solo a partir de la ley de bases de 1963, que se inicia la estructuración de un sistema integrado de Seguridad Social de alcance profesional, reordenando la acción protectora desde parámetros contributivos hacia el colectivo de los trabajadores por cuenta ajena con la posterior consolidación del ámbito de protección, unificando los distintos sistemas de seguros sociales, bajo la declaración de universalidad subjetiva al intentar amparar a toda la población respecto de todas las prestaciones. Esta etapa se caracteriza por la atribución de la gestión de la Seguridad Social al Estado y por la separación entre el Régimen General y varios Regímenes Especiales.

A partir de 1978, se consolida el sistema de protección social como manifestación del Estado de Bienestar hasta nuestros días. El procedimiento laboral de la incapacidad en esta última década, no presenta alteraciones sustantivas si bien ha incorporado nuevas alteraciones de la salud del trabajador como causas invalidantes, y reformas relativas a las prestaciones de incapacidad permanente centradas en restringir el acceso a las mismas y reforzar el carácter contributivo.

III.- ABSTRACT

The objective of this individual previously agreed work Final Degree is to determine the evolution over time and the characteristics of the protective action of the Social Security in Spain on permanent work disability worker, making particular emphasis on whether protection effectively achieved through the Welfare State has decreased in recent decades.

The fulfillment of this work will be done with the chronological descriptive method, reviewing the legislation, the case law and the relevant literature.

The worker who provides services subordinately, has been recognized as a person with rights and freedoms, only from the twentieth century even though Social Security is an inalienable natural right. The development in Spain of the protection systems against social risks is similar but it occurs at a later time than in the rest of Europe, due to the delay of the Spanish industrialization process. Since 1990 an institutional definition period that reaches up to 1962 is started. In this first stage pre-existent subsidies and social insurance are being unified and coordinated to establish afterwards complementary mutual systems and savings funds.

It is only from the basic law of 1963, that the structuring of an integrated Social Security professional scope system begins, rearranging the protective action from contributory parameters to the group of employed workers with subsequent consolidation of the scope protection, unifying the various social insurance schemes, under the statement of subjective universality to attempt to cover the entire population on all universal benefits. This stage is characterized by the allocation of the management of the State Social Security and the separation between the General Scheme and several Special Schemes.

Since 1978, the system of social protection as a manifestation of the Welfare State is consolidated until today. The working procedure of disability in the last decade does not register significant alterations, although it has incorporated new changes in the worker's health as disabling causes and reforms relating to permanent disability benefits focused on restricting access to them and reinforce the contributory benefit.

IV.-OBJETO DEL TRABAJO

El objetivo previamente convenido de este trabajo individual de Fin de Grado, consiste en determinar la evolución en el tiempo y las características de la acción protectora de la Seguridad Social en España sobre la invalidez laboral permanente del trabajador por cuenta ajena, determinando si esta protección enmarcada en la consecución de una protección efectiva lograda finalmente en el logro del Estado de Bienestar ha sufrido alteraciones significativas.

En este trabajo se analizará el caso particular de la protección que desde el Sector Público se ha otorgado en España a los incapacitados para el trabajo tanto en el pasado como en la actualidad. Para comprender el actual sistema de prestaciones de incapacidad permanente, se estudiarán los orígenes y la evolución de las prestaciones que en España se han ido desarrollando desde comienzos del siglo XX, para compensar al trabajador con capacidad laboral reducida de forma permanente.

V.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN UTILIZADA

La realización de este trabajo se realizará con el método cronológico-descriptivo, revisando la legislación, la jurisprudencia y bibliografía pertinente.

Para la estructuración lógica de este trabajo, se describe la evolución de los requisitos sobre la invalidez permanente, a través del desarrollo del concepto de la acción protectora de la Seguridad Social hasta la promulgación del decreto 2065/ 1974, de 30 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A través del desarrollo de este trabajo, se determinará cual ha sido la protección efectiva de la Seguridad Social sobre la invalidez permanente del trabajador por cuenta ajena desde esa fecha hasta nuestros días, haciendo especial énfasis en si se ha menoscabado la protección efectiva lograda posteriormente gracias al Estado del Bienestar.

La importancia del tema elegido se justifica en las alteraciones en la salud del trabajador con sus secuelas invalidantes, causan alteraciones familiares, empresariales con el consiguiente desequilibrio en el bienestar social.

VI.- INTRODUCCIÓN

La elección del tema "***La acción protectora de La Seguridad Social en España sobre las Incapacidades Laborales Permanentes*",** se apoya en la experiencia sobre la defensa de los derechos laborales del trabajador durante mis cincuenta y cinco años de trayectoria laboral y profesional. De ellos, siete años los presté por cuenta ajena, en la actividad de Normas Laborales, en la Dirección de la 7ª Zona de RENFE en León desde 1975. Al haber obtenido el título en Graduado Social, ejercí por cuenta propia e ininterrumpidamente otros veintidós años como profesional en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, representando a empresas y trabajadores con una media semanal de cuatro juicios ante Juzgados y Tribunales de lo Social, igualmente intervine en Actos de Conciliación, Arbitraje y Mediación.

Como ejemplo de mi trayectoria profesional, en el **Anexo-1**, se resumen algunas de las sentencias referentes a la invalidez logradas en mi ejercicio profesional, ya que durante el mismo, me resultaron particularmente motivadores todos los aspectos sociales relacionados con este tema. También colaboré en cursos de formación y jornadas técnicas específicas del Ministerio de Trabajo, sobre Medidas de Fomento de Empleo, Normas Legales, Modalidades de Contratación y Gestión Contractual Sociales de León. Por todo ello, me fue concedida por unanimidad la Medalla de Oro al Mérito colegial. Después de jubilado, he superado el 31/01/2009 (a los 80 años de edad), los estudios universitarios de la Licenciatura en Derecho. Todo lo expuesto acredita la experiencia profesional sobre la invalidez permanente del trabajador.

La importancia del tema elegido se justifica en que cuando el único medio de subsistencia que tiene el trabajador es su salario, las alteraciones en la salud del trabajador con sus secuelas invalidantes, causan alteraciones familiares, empresariales y sociales independientemente de las causas que le provocaron la incapacidad permanente.

Cuando un trabajador es incapaz o tiene reducida su capacidad de trabajar, los costes en la reducción de la productividad y en el bienestar social pueden afectar a toda la sociedad, estos efectos externos se denominan costes colectivos de compasión y son el origen de la creación de los programas privados y colectivos de solidaridad. La incapacidad para el trabajo y la vejez fueron una de las primeras contingencias objeto de protección en los programas públicos de protección social.

La provisión voluntaria de un seguro de protección privado de incapacidad para el trabajo sería imposible, podría dar lugar a inequidades e injusticias sociales y como esta incapacidad pueda constituir un riesgo social, debe ser el Sector Público el que proteja esta situación. Esta protección debe implantar un programa específico de prestaciones de incapacidad permanente cuya cuantía debe superar las prestaciones sociales alternativas (asistencia social, jubilación anticipada, desempleo…)[1].

Cuando se estudia la incapacidad como objeto de un procedimiento laboral, a los efectos del grado de incapacidad contemplando las pruebas necesarias, testifícales, documentales y periciales, la forma de protección de la incapacidad laboral es compleja por la difícil delimitación técnica del concepto en sí. No suele existir un solo hecho objetivo del que se pueda colegir directamente la necesidad de protección y la incapacidad para el trabajo no siempre es una contingencia fácilmente observable con un hecho objetivo del que se pueda deducir directa e inequívocamente la necesidad de protección. En España desde comienzos del siglo XX hasta la actualidad, para compensar la disminución en la capacidad laboral del trabajador, se ha ido desarrollando el actual sistema de prestaciones del Sector público que se analiza en este trabajo.

1: Aarts, L. y de Jong P "Disability Insurance in a Multi-Pillar Famework" 1999 y Andrews E-S. "Disability Insurance in a Multi-Pillar Framework" 1998

VII. CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.- Invalidez permanente: se entiende como invalidez permanente: la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral[2]. La presencia de una lesión o enfermedad es condición necesaria pero no siempre suficiente, así cuando un trabajador presenta una patología evidenciable como resultado de una lesión o enfermedad crónica con limitaciones funcionales para los requerimientos del desempeño de su profesión habitual, sin perspectivas de corrección o recuperación aún con rehabilitación profesional, es cuando se considerará incapacidad para trabajar.

La **incapacidad** se puede definir como la pérdida o reducción de la capacidad de trabajar o de ganancia a consecuencia de una limitación física o mental. En 1980 la Organización Mundial de la Salud (OMS), la definió como "*cualquier restricción o pérdida (consecuencia de una enfermedad o lesión) de la capacidad de realizar una actividad de forma normal o dentro de los parámetros considerados normales"*.

Desde el punto de vista de los conceptos protegidos, los elementos sustantivos que configuran la cobertura de la Seguridad social de las incapacidades o lesiones permanentes, se debe diferenciar entre la delimitación del concepto protegido (la contingencia a consecuencia de la cual se estima producida paralelamente los requisitos de acceso una situación de presunta necesidad), los requisitos de acceso a la cobertura y el análisis de la propia cobertura otorgada.

La diferenciación precisa entre los términos de lesión y de incapacidad se situaría ya en la base de este razonamiento, el que nos ha conducido finalmente a abordar el tema distinguiendo estructuralmente entre lo que hemos denominado cobertura de la *"secuela*" y cobertura de la *"situación invalidante".*

2: Art. 134 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. RD Leg 1/1994, de 20-VI-1994 BOE del 29, IL 3276

Conviene reseñar que es común en diferentes Textos Internacionales[3], la distinción entre tres realidades perfectamente delimitadas, cual son, la **deficiencia,** la **incapacidad** y la **minusvalidez**, que pueden definirse como:

1.1 Deficiencia: se puede definir como una pérdida o anormalidad (permanente o transitoria) psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función. Se diferencia del "*trastorno*" en cuanto a que incluye también las pérdidas de extremidades, órganos, tejidos u otra estructura corporal, así como las anormalidades, anomalías, considerando junto a las apuntadas posibles defectos *"en un sistema funcional o mecanismo del cuerpo, incluyendo los sistemas de función mental"*. Lo característico de esta deficiencia es que "esa pérdida o anormalidad no genera ningún menoscabo funcional", es decir, no le impide a la persona ninguna actividad [4].

1.2 Incapacidad o invalidez, se puede definir como: *"cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia, en la forma o dentro del ámbito considerado normal del ser humano*", que representa la objetivación de las consecuencias de una deficiencia desde el punto de vista del rendimiento funcional y de la actividad del individuo. Se debe resaltar que esa deficiencia*,"imposibilita a la persona una determinada actividad"* que la mayoría de las veces los ordenamientos relacionan con una actividad laboral [5].

1.3 Minusvalidez o minusvalía se configura como una "*incapacidad que constituye una desventaja para una persona dada en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales"*. Se refleja en una discordancia entre la actuación del status del individuo y las expectativas del grupo concreto al que pertenece.

---

3. Se cita en este sentido (Vid, Alonso García B., El Régimen jurídico…, op. Cit.), el Programa de Acción Mundial para Impedidos aprobado por la Asamblea General de la ONU por resolución 37/52, de 3 de diciembre de 1982, la clasificación de la propia Organización Mundial de la Salud, o la resolución del Comité de Ministros (Consejo de Europa) de 17 de septiembre de 1984, sobre una política coherente para la rehabilitación de personas minusválidas

4: Alonso García B, El régimen de la protección social del minusválido, Civitas, Madrid, 1997, p47 y ss

5: Álvarez de la Rosa, M., Invalidez Permanente y Seguridad Social, Civitas, Madrid, 1982

Se trata de una inhabilitación no sólo para una actividad sino "*para una función o pluralidad de actividades no sólo laborales, sino también de otras que un ser humano normal debería poder llevar a cabo en caso de no padecer dicha incapacidad*". En suma, constituye una dificultad añadida de adaptación *"a las normas de su mundo".*

2.- Seguridad Social: la seguridad social ha de proteger fundamentalmente al trabajador, es una consecuencia de la evolución de la sociedad y está condicionada tanto por las demandas que el conjunto social aspira a satisfacer, como por las potencialidades del entorno económico en que aquélla se desenvuelve[6]. Para que la seguridad social adquiera plenitud y perfección su fin será garantizar a todos los ciudadanos gozar de los servicios más elementales y disfrutar de un mínimo vital. La expresión *"seguridad social"* aparece por primera vez en España en 1958, en el principio IX de la Ley de principios fundamentales del Movimiento Nacional de 17 de mayo: "*todos los españoles tienen derecho a los beneficios de la asistencia* y Seguridad Social".

2. 1 Modelos de Protección Social: la protección frente a la enfermedad de todo trabajador se basa en la asistencia pública que el Estado debería garantizar, y en su defecto se basa en la asistencia privada, el ahorro, el seguro privado y el mutualismo.

2. 2 Fórmulas de previsión: si entendemos previsión social como cobertura a cambio de una financiación previa específica, dentro de sus fórmulas destaca sobre todas la Seguridad Social profesional o contributiva característica de países como Francia, Italia, Alemania o España. Comparando la evolución histórica de la Seguridad Social en España respecto a la de otros Estados europeos, en nuestro país es solo a principios del siglo XX cuando empiezan a esbozar normas de carácter Estatal, hasta llegar a la consideración de la Seguridad Social en la Ley de Bases de 1963.

a) Nacimiento del Derecho Social, primeras iniciativas internacionales: en el siglo XIX, unido a la desintegración del Liberalismo, comienza a sentirse la idea de Justicia Social (solidaria) en lucha abierta con la idea de justicia individual, dando forma a un derecho distinto al Derecho Civil: el Derecho Social.

6: OIT, De Bismarck a Beveridge: seguridad social para todos. Revista Trabajo 67, p 2 DDOMM, diciembre de 2009

El trabajador que presta sus servicios subordinadamente ha sido reconocido como sujeto con derechos y libertades solo en la actualidad, cuando el derecho ha venido a regular las condiciones mínimas necesarias para una estabilidad social. El ejercicio del poder político mantenía en nombre de la libertad individual que los Estados no debían interferir en la *"libre contratación"* entre empleadores y trabajadores, limitándose durante mucho tiempo a reprimir las propuestas de los trabajadores. La Revolución Industrial dio origen a nuevas relaciones de trabajo en las que fueron surgiendo diversos tipos de protestas, como las manifestaciones, la huelga, la ocupación de fábricas y el sabotaje, que precedieron a la formación de sindicatos. El surgimiento de las primeras leyes laborales data de la segunda mitad del siglo XIX.

b) Nacimiento y evolución histórica del Sistema de Seguridad Social

Hace más de 120 años, Alemania se convirtió en el primer país del mundo en adoptar un programa de seguro social para la vejez, diseñado por Otto Von Bismarck, este seguro dio a los alemanes un completo sistema de seguridad de los ingresos basado en los principios de la seguridad social [7]

Después de la primera guerra mundial, los sistemas de seguros sociales se desarrollan rápidamente, y al compás de un Derecho Internacional del Trabajo se habla de un Derecho Social Europeo. En 1919 el Derecho del Trabajo adquiere respaldo internacional con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en la Conferencia Internacional de Uniones Nacionales de Mutualidades y Cajas de Seguro de Enfermedad (posteriormente Asociación Internacional de Seguridad Social).

A partir de 1935, los EUA y Nueva Zelanda dictan leyes en las que aparece el término de Seguridad Social. Suele admitirse que el término seguridad social aparece por primera vez en la ley del 14 de agosto de 1935 en USA "*Security Social Act*".

En 1941, Carta del Atlántico recoge el compromiso de mejorar las normas laborales, el progreso económico y una seguridad social para todos. En 1942, el gobierno del Reino Unido publicó el Plan Beveridge, que dio lugar a la creación del primer sistema unificado de seguridad social.

7: OIT, De Bismarck a Beveridge: seguridad social para todos. Revista Trabajo 67, p 2 DDOMM, diciembre de 2009

En 1944, la declaración de Filadelfia de la OIT hace un llamado para ampliar las medidas de seguridad social. Un año más tarde, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

c) La seguridad social como derecho natural

La seguridad social es el fin último de la justicia social y un derecho natural, derecho en cuanto el Estado está obligado a garantizar como incuestionable derecho público y natural en cuanto a que está más allá de la legislación positiva. La idea que inspira este derecho es la idea de justicia social y no la de justicia individual como el derecho civil. La protección de los derechos esenciales del hombre tendrá el carácter de un derecho subjetivo público a favor de los ciudadanos, y desde el punto de vista abstracto, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que existe aunque la norma no se haya dictado [8].

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre es un documento histórico, universal y especial, elaborado por las Naciones Unidas que protege la dignidad intrínseca y aquellos derechos inalienables de todos los seres humanos sin distinción, derechos que no siempre se reconocieron. El Derecho Natural como derecho superior y anterior al Estado es su fundamento ideológico, y su antecedente histórico más importante sería La Declaración de Los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, que surgió durante la Revolución Francesa. El Estado, por tanto tiene la obligación de reconocer los derechos naturales del hombre y reestablecer en el orden jurídico normas que aseguren su observancia. En España, se logra reconocer la obligación que tiene el Estado de reconocer los derechos naturales del hombre y de restablecer en el orden jurídico normas que aseguren su observancia gracias a las Garantías Individuales y al Juicio de Amparo [7].

En España, el antecedente remoto de la previsión social fue el Gremio y sus variaciones (cofradías o hermandades) que amparaban al trabajador en caso de infortunio, hasta su supresión por la Real Orden de 26 de Mayo de 1790, que declara el libre ejercicio de las industrias. Solo a partir de 1869 se desarrollan las sociedades de socorros mutuos y Montes de Piedad, cuando se concede el derecho de asociación, siempre que no tuviera carácter profesional o sindical.

8: Ver pp 25-50, Baltasar Rodríguez Santos, Comentarios a la Ley de Seguridad Social, Vol 1 Editorial Lex Nova, tercera edición 1983

La evolución en España de los sistemas de protección frente a los riesgos sociales es similar pero más tardía que en el resto de Europa, debido al retraso del proceso de industrialización española [9].

d) Los antecedentes de la formación del sistema español de Seguridad Social

La evolución de la Seguridad Social española viene marcada por tres etapas [10]:

- Etapa de definición prestacional e institucional: desde 1900 hasta 1962.
- Configuración normativa: desde 1963 hasta 1978.
- Consolidación del sistema de protección social como manifestación del Estado: a partir de 1978.

9: González Ortega S y Quintero Lima MG, Delimitación Competencial de la Protección Social en Situaciones de Dependencia, Tirant Lo Blanch, Valencia 2004

10: Temario de Profesores del Aula de la Seguridad Social, Secretaría de Estado de la Seguridad Social Ministerio de trabajo y Seguridad Social

VII. CAPÍTULO SEGUNDO

ETAPA DE DEFINICIÓN PRESTACIONAL E INSTITUCIONAL

Desde 1900 hasta 1962, nacen y se generalizan los seguros sociales con la creación de las normas e instituciones que extienden a todos trabajadores las mismas prestaciones de los trabajadores sindicados. Las reformas legales de este periodo se caracterizan por una baja intensidad protectora como consecuencia del exiguo nivel inversor destinado a la protección social. En esta etapa de iniciación protectora se destacan los siguientes hitos:

1.- Primera etapa: Definición prestacional e institucional

1.1 Promulgación de la Ley de Accidentes de Trabajo

Esta ley, pionera en la protección de la incapacidad permanente por primera vez, es impulsada por Eduardo Dato y algunos de sus preceptos aún continúan vigentes. Se aprueba el 30 de enero de 1900 ante el aumento de los accidentes de trabajo y el total desamparo para los trabajadores y sus familias, y define el accidente de trabajo como: *"toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena"*.

En esta ley se fija la indemnización a tanto alzado en función del salario y del tipo de incapacidad, que podía ser temporal, permanente absoluta o permanente parcial. Y se declara por primera vez, la responsabilidad directa y objetiva de las empresas en los accidentes sufridos por sus trabajadores y se fomenta la institución del seguro, pero su obligatoriedad por parte del empresario y con carácter general no aparecerá hasta 1932; no obstante, el aseguramiento del patrono era voluntario, lo que en caso de insolvencia del patrono suponía la desprotección del obrero.

1.2 Germen de los Seguros Sociales: Instituto Nacional de Previsión

En 1903 se creó en Instituto de Reformas Sociales, y en 1908 por ley de 27 de febrero, gracias a Eduardo Dato, se crea el Instituto Nacional de Previsión (INP), estatuyéndose en el art. 3º que el Estado dotaría a esta entidad un capital fundacional no inferior a 500.000 pesetas. La realización más destacable del INP es la puesta en práctica de un régimen de libertad subsidiada, que equilibra la libertad de concertar el seguro del trabajador y la responsabilidad del Estado. El art. 75 de los Estatutos del

Instituto Nacional de Previsión, permitía a los asociados a quienes les sobreviniese una incapacidad absoluta adelantar la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida que tuviesen contratada.

1.3 Aparición del Retiro Obrero Obligatorio

En el periodo de 1917-1923 se multiplican las normas sociales, instaurándose los seguros obligatorios. Así, solo a partir de 1919 es posible hablar de Seguros Sociales cuando se crea el Retiro Obrero Obligatorio por Real Decreto de 1921. Retiro este que protege la vejez por considerarla una invalidez por razones de edad, su financiación será mixta, con participación de las empresas y del Estado, estaba gestionado por el INP se pasa de un esquema basado en la libertad subsidiada al esquema del seguro obligatorio [11].

Respecto a la invalidez, estableció un sistema transitorio de aseguramiento voluntario de la invalidez permanente. La obligación de cotizar recaía en el patrono y la contribución del Estado por cada trabajador asalariado consistía en una cuota de 12 pesetas anuales. No obstante, en caso de invalidez fuera del accidente de trabajo y de la aportación voluntaria, los menores de 45 años quedaban desprotegidos.

Se establece un régimen transitorio de protección a los inválidos con el primer seguro de invalidez. En la exposición de motivos del Real Decreto de 21 de enero de 1921, se concibe el derecho a la pensión de invalidez con las bonificaciones como un estímulo al trabajador para que contribuya voluntariamente a mejorar su pensión. El concepto de invalidez para la concesión de esta pensión se basaba en criterios fisiológicos con una lista cerrada de lesiones. La ley de 10 de enero de 1922 incrementó las prestaciones y las extendió a los casos en que el accidente de trabajo a consecuencia de la imprudencia del propio trabajador.

11: González Ortega S y Quintero Lima MG, Delimitación Competencial de la Protección Social en Situaciones de Dependencia, Tirant Lo Blanch, Valencia 2004

2.- Etapa segunda: ampliación y desarrollo de la protección

2.1.- Segunda República

Se elevó a rango constitucional el derecho -impropiamente llamado- a la Seguridad Social. Con anterioridad a 1936, la protección a la enfermedad profesional había estado amparada por una interpretación del Tribunal Supremo, aplicando la legislación del accidente de trabajo [12].

De 1932 a 1935, en el gobierno de la Segunda República se encarga al INP la unificación y coordinación de los seguros sociales preexistentes, hecho que no llega a cristalizar como consecuencia de la Guerra Civil. En el art. 46 de la Constitución de la Segunda República precisa que: "*la República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia digna. Su legislación regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, parto forzoso, invalidez y muerte"*.

En la Ley de Bases de 4 de julio de 1932 se obligaba al aseguramiento empresarial, se implantaba el principio de la automaticidad en las prestaciones que protege al obrero aunque el patrono hubiese incumplido su obligación de asegurarse, establecía indemnizaciones suplementarias cuando el incapacitado precisase ayuda de otra persona y posibilitaba revisar las incapacidades por agravación o mejoría.

2.2.- Etapa Franquista

En esta etapa surgen distintos seguros sociales.

2. 2.1.- Etapa de Subsidios y Seguros

Se inicia esta etapa con los subsidios familiares contemplados en una ley de bases de 1938 instituyó un régimen obligatorio de subsidios familiares. Este nuevo seguro extiende su campo de aplicación a todos los trabajadores por cuenta ajena y determina sus prestaciones en función de su capacidad laboral. La declaración X del fuero del trabajo de 9 de marzo de 1938 apenas expresa" La previsión proporcionará al trabajador la oportunidad de su amparo en el infortunio", siendo análogo el futuro concepto del artículo 28 del Fuero de los Españoles de junio de 17 de julio de 1945.

12: González Ortega S y Quintero Lima MG, Delimitación Competencial de la Protección Social en Situaciones de Dependencia, Tirant Lo Blanch, Valencia 2004

En esta etapa, también es notoria la importancia de los seguros obligatorios de vejez e invalidez, así la Ley de 1 de septiembre de 1939, sustituyó al régimen del retiro obrero por un régimen de subsidios de vejez, y el avance en la cobertura de la invalidez se manifestó en la protección bajo régimen obligatorio de los subsidios de vejez y de la incapacidad permanente y total para la profesión del trabajador mayor de 60 años. En la cobertura de la invalidez, aunque con un régimen de protección muy reducido, estableció el cobro de pensión a los afiliados al régimen obligatorio de cobertura para la vejez que sufrieran incapacidad laboral permanente y total por causas distintas a los accidentes de trabajo.

Este seguro, en 1947 se vinculó la protección de las situaciones de invalidez derivada de accidentes no laborales y de enfermedades comunes y en 1955, quedo convertido en seguro de vejez, invalidez y muerte que incluía contingencias no profesionales e indemnizaciones a los heredero-habientes**.** Por la Orden de 2 de febrero de 1940 para otorgar esta pensión, se exigían pruebas documentales de padecer lesiones no constitutivas de invalidez en las Leyes de accidentes de Trabajo, y el INP se reservaba el reconocimiento del solicitante.

En 1942 se crea el Seguro Obligatorio de Enfermedad (SOE), destinado a todos los productores económicamente débiles, organizado sobre un sistema de reparto y abonándose sus primas entre empresarios y trabajadores. Este seguro desaparece con la inclusión de la Asistencia Sanitaria en la acción protectora de la Seguridad Social.

El Seguro de vejez e invalidez (SOVI) de 1947, se estructura como un apéndice del seguro de vejez y se desarrolla por Orden de 18 de junio de 1947. Integra el seguro de vejez e invalidez y manifiesta la intención de pasar gradualmente del sistema de reparto simple a un sistema de base actuarial. Supuso la implantación de la cobertura para el riesgo de invalidez aun cuando no procediese accidente laboral ni enfermedad profesional. En la exposición de motivos del Decreto de 18 de abril de 1945 indica como fin de este seguro el "*perfeccionar el sistema ampliando su ámbito protector hasta llegar a un régimen definitivo que responda a un completo amparo de las situaciones adversas que impiden al trabajador, al tener que cesar definitivamente en su actividad laboral, obtener el jornal que es su único medio de subsistencia…. y atender y cubrir el riesgo de invalidez"*.

Este Régimen de invalidez cerró el ciclo protector iniciado por la creación del Seguro de Enfermedad de la Ley de 14 de diciembre de 1942 y por el Seguro de Enfermedades Profesionales del Decreto de 10 de enero de 1947, ya que no solo se cubría el riesgo de pérdida prematura con carácter permanente de la capacidad laboral, sino también la invalidez temporal que excediese los periodos cubiertos por el seguro de enfermedad y modificó en concepto de invalidez, basándola, no solo en una merma de la capacidad fisiológica, sino que bastaba una reducción de la capacidad de ganancia. La invalidez se debía acreditar, y la pensión se concedía a los 50 años y excepcionalmente a los 30 años [13,14].

2. 2. 2.- Establecimiento de sistemas complementarios de los Seguros sociales: el Mutualismo Laboral y Cajas de Empresa

Al amparo de la Ley de Reglamentaciones del Trabajo de 16 de octubre de 1942, surgieron diversos Montepíos y Mutualidades que recibieron el impulso definitivo tras la creación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales en 1946, que suple insuficiencia cuantitativa de los seguros sociales estableciendo formas complementarias de protección social, organizadas por ramas profesionales.

Este proceso culminará en 1954 con la publicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral, que reconoce prestaciones de pensiones y subsidios con cotización bipartita. Su ámbito inicial de protección recaía sobre la invalidez permanente y absoluta para todo trabajo no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, pero tras la Orden de 20 de octubre de 1956, se incrementan las prestaciones de invalidez y se establece la pensión de invalidez por incapacidad total y permanente de la profesión habitual incompatible con el trabajo si el trabajador tenía al menos 50 años de edad [15].

El Mutualismo Laboral, nace como un sistema profesional complementario, pero termina institucionalizándose como una Seguridad Social paralela al INP. Esta coexistencia deriva en un complejo panorama de prestaciones, gestión, duplicación de cuotas y despilfarro de recursos, que dificultaban una protección eficaz del trabajador.

13: BOE de 5 de mayo de 1947 y BOE de 20 de junio de 1947

14: Art. 8 del Decreto de 18 de abril de 1947.

15: Art 35 de la Orden de 10 de septiembre de 1954

Para que el Sistema de Seguridad Social pueda tener alguna acción efectiva sobre cualquier contingencia que pudiese sufrir el trabajador, es notorio destacar la definición del Contrato de Trabajo del Texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo, aprobado por (D) de 26 de enero de 1944 "BO del Estado" del 24 de febrero que textualmente dice en el art. 1: *" Se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas participan en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, obligándose a ejecutar una obra o prestar un servicio a uno o varios patronos o empresarios o a una persona jurídica de tal carácter bajo la dependencia de éstos, mediante una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella"* [16].

En el art. segundo del mencionado texto refundido de este Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo fue aprobado Decreto del de 26 de enero de 1944, el objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencias ajenas a todo servicio que se preste en iguales condiciones.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley [17].

a) Los trabajos de carácter familiar no asalariados

b) los no familiares, amistosos o de buena voluntad ocasionales

c) El servicio doméstico.

16: El texto refundido de este libro I de la Ley de Contrato de Trabajo fue aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, a virtud de lo dispuesto por la Ley por la Ley de 14 de diciembre de 1942, que autorizó a publicar los anexos laborales refundidos por l a comisión Recopiladora de la Legislación Social que se creó por Decreto de 14 de marzo del mismo año de 1942.

17: Posteriormente, la ley de 19 de julio de 1949 BOE del 14, hizo extensivos al servicio doméstico los beneficios de los seguros y subsidios sociales, creándose el Montepío Nacional de Servicio Doméstico por Decreto del 17 de marzo de 1959. Y según Orden de 5 de marzo de 1952 BOE del 14, la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Empresas de Transportes por Carretera, de 02/10/1947, no es de aplicación a los conductores de automóviles de turismo al servicio de particulares, si bien la retribución de los mismos no puede ser inferior a la fijada en el art. 36 de la misma, debiendo tales conductores ser afiliados a los seguros y servicios sociales obligatorios, así como al régimen de accidentes de trabajo y Montepío de Previsión Social y disfrutar de las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad, a tenor de la Resolución de 26/05/1958 BOE, de 2 de junio.

Según el art. tercero y ss. del mismo Texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo también se asimila a todos sus efectos el contrato verbal e incluye como partes del mismo a personas naturales, jurídicas, colectivas o entidades públicas y a los aprendices, obreros a domicilio, distintos operarios, empleados de comercio, posibles asociados al trabajador y *"en general, todos los trabajadores que desarrollen actividades en situación de dependencia con respecto a las personas que las ordenan o encargan, pagando por ellas o por sus resultados una retribución"* [18].

En el art. séptimo y ss., se excluyen de la aplicación de esta Ley a los funcionarios de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos o de otros semejantes, quienes al igual que "*los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial".*

18: Nueva redacción dada a este artículo sexto de la Ley del Contrato de Trabajo, por Ley 21/1962, de 21 de julio (BOE del 23). El Decreto 2412/1962, de 20 de septiembre (BOE de 5 de octubre), regula la situación laboral de los trabajadores a que se refiere el párrafo segundo de este artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 21/1962, de 21 de julio.

La Orden de de 11 de junio de 1952 (BOE del 22), determina que a los socios cooperadores que presten servicio en las Cooperativas constituidas con arreglo a la Ley y el Reglamento de Cooperación, les son aplicables los beneficios de la legislación de previsión, disponiendo la afiliación de los mismos al régimen de seguros y subsidios sociales desde 1 de noviembre de 1952, la Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de octubre del mismo año (BOE de 8 de noviembre).

Por Orden comunicada del Ministerio de Trabajo de 15 de diciembre de 1958, que deroga las de 17 de junio de 1947, 10 de enero de de 1948, 11 de junio de 1952 y demás disposiciones sobre la materia que a ella se opongan han quedado excluidas de los regímenes de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidad Laboral las Cooperativas Industriales, respecto a los socios cooperadores que en las mismas prestan servicio, con efectos del 1 de febrero de 1959.

Las disposiciones determinando los requisitos para trabajo de los extranjeros en España son fundamentalmente el Decreto de 29 de agosto de 1935 (Gaceta del 31), Orden del 6 de septiembre de 1944 (BOE del 24), Orden del 31 de diciembre de 1945 (BOE de 25 de enero de 1946) Decreto de 24 de marzo de 1950 (BOE de 28 de abril) y Orden de 9 de mayo de 1957 (BOE del 18). El Decreto de 16 de diciembre de 1949 (BOE del 18), equipara los andorranos a los españoles en el ejercicio de su actividad laboral.

Otra medida de protección fue el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, eleva la prestación del Seguro de vejez e invalidez, concretando en normas legales tendentes a dotar a los ancianos trabajadores de una pensión de retiro que les permita subsistir en sus necesidades. De otra parte, en el citado Decreto-Ley se cita subsanar cuanto antes una sentida necesidad, estableciendo también pensiones de viudedad a favor de las viudas de trabajadores que ya vinieran percibiendo el subsidio de Vejez o invalidez.

El art. primero del mismo Texto, también contempla: "*La cuantía del Seguro de Vejez e Invalidez a que tendrán derecho todos los trabajadores que reúnan condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que exige la vigente legislación, se ajustará, a partir de la fecha de entrada en vigor este Decreto-Ley a la escala establecida".* También estimaba: "*necesario y de justicia elevar la cuantía del subsidio de vejez e invalidez, estableciendo una diferencia a favor de aquellos trabajadores que al llegar el momento de su jubilación no disfrutan de los beneficios que conceden las Mutualidades y Montepíos Laborales".*

La política social otorgaba a los trabajadores industriales pensiones de jubilación por la Mutualidad o Montepío Laboral respectivo, de cuyo beneficio no disfrutaban los trabajadores agrícolas. También estableció nuevos tipos de cotización patronal, dejando subsistente, por el contrario, la cuota de cotización obrera en la Rama General y elevando la del productor agropecuario.

VII. CAPÍTULO TERCERO

PROTECCIÓN A LA INCAPACIDAD PERMANENTE DESDE 1963 HASTA 1978

Si bien la etapa de configuración normativa abarca desde 1962 hasta 1978, respecto al estudio que nos ocupa se puede dividir en dos fases: la primera desde 1962 hasta 1974, y la segunda desde 1974 hasta 1978. A partir de 1966 se aprueban las bases de un sistema integrado de Seguridad Social de alcance profesional con declaración de universalidad subjetiva al intentar amparar a toda la población respecto de todas las prestaciones. Esta etapa se caracteriza por la atribución de la gestión de la Seguridad Social al Estado y por la separación entre un Régimen General y varios Regímenes Especiales, y sus principales hitos serían:

1.- Los pilares de la protección actual de la incapacidad permanente: la Ley de Bases de la Seguridad Social (LBSS) de 1963

1.1.- Fines de la LBSS

El decreto 56/1963 de 17 de enero, con el fin de regularizar la situación financiera de la Seguridad Social, establece una tarifa de cotización para los seguros sociales obligatorios y Mutualismo Laboral y un régimen voluntario y complementario de Seguridad Social. Se fundan así las bases para la reestructuración de la Seguridad Social y para una acción protectora eficaz [19].

1.2.- Nacimiento de la LBSS

La LBSS parte de un conjunto sistemático de seguros sociales, y nació como un necesario instrumento de paz, justicia y política sociales que integró los diversos seguros en un sistema orgánico.

19: A título de orientación, la disposición Final 4.ª de la Ley de 28-XII-63: "*El Gobierno revisará el sistema vigente de protección a las familias numerosas, estableciendo desgravaciones fiscales, bonificaciones e matrículas de los centros docentes, becas, derecho preferente a la formación profesional, reducciones en el precio de los transportes, créditos sociales, prioridad en la adjudicación de viviendas construidas con la protección del Estado y cualquiera de otras medidas similares de tipo social que contribuyen a su protección. Se concederá una protección especial a las familias con hijos subnormales".*

El proyecto de la LBSS se aprobó en Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1963, con mucha oposición y discusiones hasta la aprobación de su texto articulado en abril de 1966 [20].

1.3.- Significado de la LBSS

La LBSS inició la unificación de los distintos seguros sociales y regimenes (general y especiales), esbozando un nuevo sistema de Seguridad Social y reordenando (junto con los futuros textos articulados de 1966 y 1974)[21] la acción protectora desde parámetros contributivos hacia el colectivo de los trabajadores por cuenta ajena y de sus familias. La LBSS estableció los pilares esenciales del sistema actual de prestaciones contributivas de incapacidad permanente y de las reformas posteriores relativas a la protección de la invalidez, incluida la implantación de la pensión no contributiva de invalidez de 1990 y todas las originadas del Pacto de Toledo.

1.4.- Principios de la LBSS

Los principios de la LBSS fueron: la gestión unificada, el sistema de reparto y la modificación del sistema de cotización en bases tarifadas por categorías profesionales. Esta ley fundó las bases y características del sistema actual de protección de la incapacidad permanente para el trabajo en el nivel Contributivo, unificando su cobertura al generalizar el esquema legislativo de los accidentes de trabajo [22].

2.- Vigencia de la LBSS (Ley de la Seguridad Social de 1967)

En 1967 comienza la vigencia del nuevo Sistema de Seguridad Social, ya que el legislador disoció la vigencia de la LBSS hasta el 1 de enero de 1967 cuando nace como su texto articulado la Ley de la Seguridad Social (LSS).

20: Art. 35 de la Orden de 10 de septiembre de 1954

21: Decreto 907/1966, de 21 abril

22: Gómez Sala, J.S. (1989): "Pensiones públicas, ahorro y oferta de trabajo. Análisis del caso español".

2.1.- Clasificación contemplada en la LSS

La protección a la invalidez permanente se configuró en torno a un conjunto de prestaciones con cargo a las cotizaciones generales realizadas por empresarios y trabajadores, cuya cuantía dependía del grado de incapacidad y del salario del trabajador y se determinaba por las Comisiones Técnicas Calificadoras considerando cuatro grados de invalidez, a saberse [23,24]:

a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual
b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual
c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo
d) Gran invalidez

2.2.-Ámbito de protección de la LSS

La protección dada a la incapacidad permanente total para la profesión habitual derivada de accidente o enfermedad no profesional, disminuyó. Puesto que salvo contingencias profesionales, remitía a un subsidio de espera y a procesos de rehabilitación utópicos, solo daba derecho a una pensión vitalicia igual al 55 por ciento de la base reguladora al trabajador mayor de 55 años y a una pensión de un 100% en caso de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o de gran invalidez.

2.3.- Efectividad de la protección de la LSS

En España, tanto la expresión como la idea de protección de la Seguridad Social, comenzó a ser realmente efectiva con la promulgación del Decreto de la Presidencia del Gobierno 779/1967, de 20 de abril, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 21 de abril del mismo mes y año, cuando se aprueban los textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino entre las que se hallan el **Fuero del Trabajo**, de 9 de marzo de 1938, que establece en su punto 1 del apartado I: *"el trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional*".

23: Texto Articulado Primero de la ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, art. 132.4: "La invalidez, permanente o provisional, habrá de derivarse de la situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad, común o profesional, o a accidente, sea o no de trabajo…"

24: Gómez Sala, JS (1989): Pensiones públicas, ahorro y oferta de trabajo. Análisis del caso español"

En el punto 2 establece: "*Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo preste"* y en el punto 8, termina diciendo:"*Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado"*. El punto l del apartado III, dispone lo siguiente: *"La retribución del trabajo será como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna".*

En nuestro país al formularse el principio IX de la Ley de los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, fue el 17 de Mayo de 1967, cuando de nuevo, se emplea la expresión de **Seguridad Social**, al afirmarse: "*Todos los Españoles tienen derecho a los beneficios de la asistencia y Seguridad Social".*

2. 4.- Los fines de la LSS

En armonía con el contenido de los principios, inderogables, expuestos en el Capítulo anterior, el art. 2.º de la LSS continúa así: **"***A través de la Seguridad Social el Estado español garantiza* **(**La expresión no podría ser más terminante) *a las personas que por razón de sus actividades están comprendidas en su campo de aplicación y a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, protección adecuada en las contingencias y situaciones que en esta Ley se definen y la progresiva elevación del nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural".*

No se trata sólo del derecho a la asistencia sanitaria, a la pensión de invalidez, al Desempleo y a la vejez. La Seguridad Social escapa de los convencionales límites de una plena protección del trabajo y sus consecuencias para convertirse en el objetivo de una política social del Estado que absorbe su actividad dentro de la Nación; de ahí el calificativo fin, legalmente expresado, de garantizar la progresiva elevación de un nivel de vida en todos los órdenes. Por ello, es evidente que en todo sistema de Seguridad Social vigente, late el objetivo revolucionario y anhelado de ***"una redistribución de la riqueza",*** porque la Justicia Social no se encierra tan sólo en el campo del derecho al trabajo, sino que abarca la vida entera de un país.

3.- Las reformas relativas a la protección de la incapacidad permanente posteriores a la LSS

Los recursos financieros de la Seguridad Social se comenzaron a mostrarse insuficientes para cubrir una demanda cada vez mayor de prestaciones sociales, así como de la ampliación de la cobertura y de la elevación de las pensiones.

3.1- El Seguro de Invalidez y Vejez

La LSS debió ser desarrollada por múltiples normas para su efectividad real, como el Seguro de invalidez y vejez Decreto 1564/1967 de 6 de julio, que regula las situaciones derivadas del extinguido seguro de vejez e invalidez.

3.2- La ley de Financiación y Perfeccionamiento de 1972

La ley 24/72 de 21 de junio de 1972 (BOE del 22, R. 1166, I.L. 1638) establece una estructura de cotización mayor, para resolver los problemas financieros heredados del antiguo mutualismo, y mejora el campo de la acción protectora iniciando la progresiva homologación entre el Régimen General y Especiales. Sus principales innovaciones afectaron a la protección de la invalidez permanente total de los menores de 45 años con una pensión vitalicia, y la implantación por primera vez de la invalidez permanente total cualificada fijando un incremento especial de esta pensión cuando la incidencia de los factores económico-sociales y la edad superior a 55 años impidiesen al beneficiario encontrar un nuevo trabajo.

Este precepto reglamentario, en el punto 1 y 2 del art. 11 establece el 33% como porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo exigible para la incapacidad permanente parcial por contingencias comunes y en la tercera disposición transitoria contempla la posibilidad de otorgar prestaciones asistenciales de carácter económico o sanitario a los trabajadores que no tuviesen derecho a pensión. También contemplaba la revalorización periódica de las cuantías de las pensiones de invalidez permanente para así mantener su poder adquisitivo. Sin embargo las prestaciones continuaban siendo insuficientes, pues el sistema de protección social para esas fechas tenía escasa relevancia en el conjunto de la economía española. Este precepto también introdujo algunas modificaciones específicas en la protección a la invalidez permanente ya implantada por la LBSS.

A pesar de que el art. 2 de la LSS garantizaba la Seguridad Social, cuando precisaba como objetivo "*la progresiva elevación del nivel de vida en los órdenes sanitario, económico y cultural"*; el reconocimiento al derecho fundamental a la seguridad social solo se plasma siete años más tarde en el art. 1º del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por decreto 2065/74 de 30 de mayo de 1974, que comienza diciendo "*el derecho de los españoles a la Seguridad Social….*"

4.- Marco jurídico:

4.1.- Ámbito de la protección a la incapacidad

El art. 7 apd. a) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo de 1974, BBOO del Estado de 20 y 22 de Julio de 1974, incluye dentro del ámbito protector de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador y de la forma y cuantía de la remuneración que perciba.

4.2.- Obligatoriedad de la afiliación

El art.12 de la LGSS establece la afiliación obligatoria a la Seguridad Social incluidas en su campo de aplicación y única para la vida de las mismas. Esta obligación de afiliación es para todas las personas incluidas en todos los regímenes. Igualmente en el art. 15, se establece la obligatoriedad de cotizar desde el momento de la iniciación de la actividad a la que correspondan tanto en el Régimen General como en los especiales, y en el art. 16 se establece la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social corresponde a sus entidades Gestoras, tanto en el período voluntario como en vía ejecutiva y de apremio. De este modo se garantizaban ingresos suficientes para poder brindar una protección más eficaz. Así la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social abarca: *"prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria; invalidez en sus modalidades contributivas y no contributivas…*" previstas en el punto1, apartado c) del art. 20 LGSS.

4.3.- Contingencias protegidas

En el art.83 se establece el alcance de la acción protectora. Así, en el punto 1: *"La acción protectora de este Régimen General será la establecida en el artículo 20 y sus prestaciones y beneficios se facilitarán en las condiciones que se determinen en el presente título y en sus disposiciones reglamentarias".* Y en el apartado h) del número 2 del artículo 61, se determina que sea la propia norma la que disponga la asimilación de trabajadores por cuenta ajena y el alcance de la protección acordada.

4.4.- Concepto de accidente de trabajo

El punto 1 del art. 84 describe el concepto de accidente de trabajo: *"Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".* Y en el punto 2 del art. 84:

"2. *Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:*

a) *Los que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de trabajo.*

b) *Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos efectivos de carácter sindical o de gobierno de las Entidades Gestoras, así como los ocurridos al ir o volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.*

c) *Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la Empresa.*

d) *Los acaecidos en actos de salvamiento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*

e) *Las enfermedades no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*

f) *Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*

g) *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el*

accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se halla situado el paciente para su curación.

3.-Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidentes de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

4.-No obstante lo establecido en los números anteriores no tendrán la consideración de accidentes de trabajo.

a) Los que sean debidos, a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo, la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5.- No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

a) La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo."

4.5.- Concepto de enfermedad profesional

De acuerdo con lo establecido en el art. 85. " *Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional."*

En las disposiciones de la LGSS se estableció el procedimiento ha observar para la inclusión en dicho cuadro de nuevas enfermedades que se pudiesen ser incorporadas al mismo. Dicho procedimiento comprendería, en todo caso, como trámite preceptivo, el informe del Ministerio de la Gobernación.

4.6.- Concepto de los accidentes no laborales y de las enfermedades comunes

a) Accidente no laboral: conforme a lo establecido en el art. 86: *"Se considera accidente no laboral el que conforme a lo establecido en el art. 84, no tenga carácter de accidente de trabajo".*

b) Enfermedad común: se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo, ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados e), f) y g) del número 2 el art. 84 y en el art. 85.

En el contexto de los Pactos de la Moncloa de 1977, el Real decreto ley 36/1978 de 16 de noviembre, rediseñó el sistema de la gestión de prestaciones, creando nuevas entidades gestoras y organismos autónomos especializados.

VII. CAPÍTULO CUARTO

PROTECCION A LA INCAPACIDAD PERMANENTE A PARTIR DE1978

1. La Constitución Española de 1978

El reconocimiento como derecho fundamental a la seguridad social ya se reconocía en el art. 1º del texto refundido de la LGSS aprobado por decreto 2065/74 de 30 de mayo de 1974, para ser refrendado posteriormente el art. 41 de la Constitución Española (CE) de 27 de diciembre de 1978 expresa: *"Los poderes públicos…."*. Así, la CE fue al encuentro del sistema normativo preexistente, que respetó parcialmente, pero que provocó algunas reformas en materia de Seguridad Social. La CE recoge los pilares del sistema de Seguridad Social (principios como el de publicación del sistema, universalidad, de protección de las situaciones de necesidad y de suficiencia).

1.1.- Concepto e inicio de la vigencia de la CE

Constitución es una Superley, es la norma y base de las normas; es la norma jurídica suprema dotada para reformar y modificar las demás normas jurídicas, incluida la invalidez permanente. En definición de C. Viver Pi-Sunyer [25], la Constitución **regula** los principios fundamentales de la convivencia política de una comunidad, que emana de un proceso especial en el que generalmente interviene el pueblo de forma directa y que está dotada de un procedimiento de reforma más gravoso que el utilizado para modificar las demás normas jurídicas. Hasta iniciarse su vigencia, la CE fue aprobada por las Cortes el 31/10/1978, para posteriormente ser ratificada por Referéndum el 06/12/1978 y ser sancionada por el Rey el 27/12/1978 y ser promulgada en el BOE. El 29/12/1978

1.2.- Derechos sociales reconocidos en la CE

El derecho al trabajo se encuentra recogido en el punto 1 del art. 35 de la CE, que expresa y reconoce los siguientes derechos inherentes a la relación laboral:

a) Ocupación efectiva (Art. 35.1).
b) Promoción económica en el empleo 35.1).
c) Promoción Social en el empleo (35.1).
d) No discriminación en la relación de trabajo (14 y 35.1)

25: Ver Joaquin Mur Torres, TEMARIO DE LA OPOSICIÓN A LOS CUERPOS GENERAL ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Zaragoza 1989 pp 15

Por otra parte, el art. 35.2 de la CE, indica que la ley regulará el derecho mediante "un estatuto de los trabajadores". Este estatuto de los trabajadores fue aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

En lo referente a los derechos sociales en materia de Seguridad Social, el Sistema de Seguridad Social previsto en la CE se detalla en el art. 41: "*Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".* Aparte de este precepto general, existen en la CE normas sobre los siguientes aspectos concretos de la Seguridad Social:

a) Protección a la familia: "*Los poderes públicos aseguran la protección, económica y jurídica de la familia"* (Art. 39.1).

b) El derecho a la protección de la salud, en el art. 43 de la CE se reconoce el derecho a la protección de la salud, añadiendo el punto 2 de dicho art. que "*compete a los poderes públicos organizar y titular la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios"*.

c) Los **pensionistas:** El art. 50 de la CE promete pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas que garanticen la suficiencia económica de los ciudadanos durante la "*tercera edad*". Indica, por otra parte, que los poderes públicos promoverán el bienestar de dichos ciudadanos "*mediante un sistema de servicios sociales, que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio".*

d) Atención a los **disminuidos** físicos, sensoriales y psíquicos: a ellos se refiere el art. 49 de la CE, diciendo que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento e integración de estos disminuidos, añadiendo que los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

2.- Leyes posteriores a la CE

2.1.- La Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores

Esta Ley, fue publicada en el BOE, de 14 de marzo de 1980, modificado por Ley 32/1984, de 2 de agosto (BOE del 4), en la sección 4ª, punto 5 del art. 49 (modificado por ley 32/1984) contempla la extinción del contrato laboral. Y los grados laborables de la invalidez permanente, así:

"1.1.2. El contrato de trabajo se extinguirá: por gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador.

1.1.3. Los artículos 2, 3 y 4 del RD 1451/1983, de 11 de mayo (BOE de 4 de junio), regulan el derecho de readmisión en los casos siguientes:

a). art. 2.-1. Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por habérseles reconocido una Incapacidad permanente total o Absoluta, y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional hubieran recobrado su plena capacidad laboral, tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la última empresa en que trabajaron, en la primera vacante que se produzca en su categoría o grupo profesional (habrá que entender que el mismo derecho existirá cuando la remuneración se obtenga aun sin haber recibido las prestaciones de recuperación profesional).

2. Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por habérseles reconocido una invalidez permanente (aunque no señala la clase de invalidez, ha de referirse a la Total, Absoluta o Gran Invalidez, y a que si no, no hay cese) y después de haber recibido las prestaciones de recuperación profesional (o sin ellas) continuarán afectos a la Incapacidad Permanente Parcial, tendrán preferencia absoluta (por encima, pues de la preferencia establecida en el número 5 del art. 46 para la excedencia voluntaria, es decir, "el trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa)", para su readmisión en la última Empresa en que trabajaron , en la primera vacante que se produzca y que resulte adecuada a su capacidad laboral.

3. Las readmisiones que lleven a efecto las Empresas, en los supuestos previstos en este artículo, darán derecho a reducciones del 50 por 100 de la cuota patronal de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes durante un período de dos años."

En el art. 3 se indica como se realizará la readmisión en estos casos. En el art. 4 se establece la integración de minusválidos en las Empresas que ocupen a más de 50 trabajadores fijos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre integración social de los minusválidos, publicado en el BOE, el 30 de abril.

De todo ello resulta que tras la entrada en vigor de dicho RD 1451/83, de 11 de mayo (BOE del 4 de junio), ha quedado derogada la normativa anterior consistente en las Órdenes de 31 de Mayo de 1950 (para el supuesto de accidentes de trabajo) y de 20 de mayo de 1952 (para los de accidente no laboral y enfermedad común), que otorgaban derechos similares a los reseñados (derecho a integrarse al trabajo tras la declaración de "apto" de nuevo para el trabajador tras la invalidez permanente total o absoluta). Puede entenderse que para los casos de declaración de invalidez anterior a dicha fecha sigue existiendo dicha vía normativa específica [26].

26: Respecto a la vigencia de la Orden de 31 de mayo de 1950: TCT 25/04/1982, que cita sentencias de 19 y 23 de mayo de 1981, y Sentencia del 1/06/1982, que cita la sentencia del 16/06/1979.

"Art. 1.- Todos los trabajadores fijos, después de haber tenido la declaración de pensionistas con arreglo a la legislación…, que hubieran sido declarados aptos de nuevo para el trabajo, con arreglo a las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrán derechos que por las Empresas en las que prestaron servicios al tiempo de producirse su baja se le reintegre al puesto de trabajo que con carácter normal desempeñaren en dicha fecha.

Art. 2.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior será suficiente que el trabajador se presente en si Empresa será suficiente que el trabajador se presente a su Empresa en el término de un mes desde la fecha en que hubiese sido declarado con aptitud para el trabajo en virtud de resolución firme, quedando aquélla obligada a proporcionar la ocupación en el término de quince días siguientes a la fecha de dicha presentación".

En la aplicación de dichos artículos se sostuvo por el TCT 09/12/1953 que el derecho del trabajador era el de reconocimiento a un nuevo contrato de trabajo (no se le computaría la antigüedad anterior), si bien con las mismas estipulaciones que aquél en cuanto a clase de trabajo, categoría y remuneración, tesis aceptada en parte por la del TS. 17/03/1969.

b') **Declaración de incapacidad:** Es importante determinar la fecha de la declaración de invalidez. La sentencia del TS 25/07/1983, a los efectos de conceder al trabajador lo señalado en el Convenio, entiende que es "la de la resolución definitiva". Es discutible tal tesis, por cuanto que una cosa es la fecha de la resolución y otra **la de los efectos iniciales de la invalidez,** efectos económicos (pensión) y revisión, fecha ésta que parece es más propia para la fijación que se discute.

En la del TCT de 04/01/1984 se distingue entre efectos provisionales de las resoluciones y de las Comisiones Técnicas Calificadoras -hoy, del INSS-, por cuanto que al amparo del art. 144-3.º de la Ley LGSS, puede pedirse la ejecución provisional de las mismas, con los efectos de la declaración de la invalidez sobre la vida del contrato de trabajo, por cuanto, "mientras no se resuelva en vía jurisdiccional – si se da lugar a ella- si existe o no incapacidad, tan sólo queda en **suspenso** el contrato", no se extingue, si bien, el empresario tampoco tiene que readmitirle en dicha situación transitoria. En la del TS, Sala 6ª, de 10/07/1984, no se permite el señalamiento de indemnización por cierre autorizado del trabajador, que, si bien fue incluido en la relación, estaba ya declarado en situación de Invalidez Permanente Absoluta.

2.2. La evaluación y calificación de la incapacidad laboral permanente y el reconocimiento del derecho de prestación.

La justificación del tratamiento por separado de la definición de la incapacidad permanente y requisitos exigidos que se hallan desde la primera redacción de la Ley General de Seguridad Social en su texto de 1966 –y sin referencia alguna a la Ley de Bases de Seguridad Social- se dedicó un precepto, el entonces art. 144, con el objeto de encargar a un órgano especializado en la complicada tarea de evaluar y calificar a través de un procedimiento administrativo, la incapacidad permanente. Era sin duda una grata excepción a la tónica de aquellos primeros años, ya que no existían normas que regularan en materia de Seguridad Social el proceso administrativo –unitaria y coherentemente- Gracias al citado artículo se crearon la comisiones técnicas calificadoras como órgano evaluador de la situaciones de invalidez. En algunos comentarios a estas comisiones calificadoras puede leerse cómo aquella normativa vino a laminar como un caos de organismos médicos y jurídicos que rondaban en torno a la declaración de las incapacidades permanentes [27].

Las sucesivas reformas acaecidas en la materia estrictamente procedimental**,** siguen justificando la sustitución de anteriores entes por nuevos órganos que vengan a simplificar el proceso, teniendo en cuenta que las pensiones por incapacidad permanente constituyen un cuarto del total de prestaciones dinerarias reconocidas por el sistema de Seguridad Social contributivo. Así, el RD Ley 36/1978, de 16 de noviembre, declaró extinguido el hasta esa fecha servicio común del sistema de Seguridad Social de las comisiones técnicas calificadoras [28]. Aunque una de sus disposiciones transitorias [29] continuó vigente hasta tanto no se crearan las nuevas unidades encargadas de la evaluación y calificación de las incapacidades permanentes.

27: Vid. Álvarez de la Rosa. M., Invalidez permanente Seguridad Social, Civitas, Madrid, 1982

28: Vid, disposición final primera del RD Ley 36/1978 de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo (BOE del 18).

29: Ibídem, disposición transitoria primera del RD Ley 36/1978, 16 de noviembre.

La Ley de Evaluación y Declaración de las Situaciones de Invalidez en la Seguridad Social (RD 2609/1982,) fue completada por la Orden Ministerial de 23 de noviembre del mismo año, aunque pronto sufrió algunos ajustes [30], que incidieron en materias como la revisión periódica de la incapacidad permanente, los miembros encargados de valorar la invalidez en su parte médica, y la novedosa creación de comisiones de seguimiento y control de las ya declaradas. Sin embargo todavía las funciones de los diversos órganos a lo largo del proceso de evaluación y calificación de la invalidez se encontraban bastante dispersas, al diferenciarse entre los encargados de valorar la falta de capacidad para el trabajo desde el punto de vista médico (UVAMI, dependientes del INSALUD o de organismos de la CCAA con competencias en la materia) y los técnico-jurídicos examinadores del cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

2.3.- Las prestaciones no contributivas de invalidez: la Ley de Integración Social de Minusválido (LISM) y la Ley de Prestaciones no Contributivas de 1990

En 1982, la LISM puso en marcha un sistema de prestaciones sociales y económicas, iniciando un ciclo en el que la actuación pública en materia de discapacidad se centró en el desarrollo de un sistema de protección económica universal y se basó en prestaciones de derecho.

2.4.- El Real Decreto 1071/1984 y la Ley para la Racionalización de la Estructura y la Acción Protectora de la Seguridad Social (LREAPSS) de 1985

Las reformas relativas a las prestaciones de incapacidad permanente, en el ámbito contributivo llevadas a cabo desde mediados de la década de los ochenta hasta la actualidad, se han centrado en restringir el acceso a las mismas y reforzar el carácter contributivo a través de medidas como el endurecimiento de los requisitos de cotización mínima o la ampliación del número de años considerados en el cálculo de la base reguladora. En esta línea, el RD 1071/1984 modificó el cálculo de la base reguladora para las pensiones de invalidez absoluta y gran invalidez derivadas de contingencias comunes, que se calcularían según las bases de cotización del trabajador de los dos años anteriores.

30: Introducidos por el RD 1071/1984, 23/5, (BOE), 7/6. Vid Bandera Gallego, J.C., "El procedimiento administrativo de declaración de invalidez en el RD 1300/1995, de 25/7". El núm. 21, 1995, pp. 103 y 104.

Un año más tarde, la LREAPSS de 1985 reforzó el carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de invalidez y jubilación, al modificar el periodo mínimo de cotización exigible para tener derecho a la pensión de invalidez, y la ampliación del número de años considerados para el cálculo de la base reguladora. Para las pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedad común, el periodo mínimo de cotización exigible pasó de los cinco años establecidos en la legislación anterior a un periodo variable en función de la edad en el momento de producirse la invalidez con un máximo de 15 años.

En cuanto a la base reguladora de las pensiones de invalidez permanente derivadas de enfermedades comunes, su cálculo se amplió a las bases de cotización de los 8 años inmediatamente anteriores a la aparición de la invalidez, en lugar de las bases de cotización de los dos últimos años contemplados en la legislación anterior que había propiciado la compra de pensiones en forma fraudulenta.

Esta norma implantó otras medidas para perfeccionar la acción protectora como la flexibilización del requisito del alta, estableciendo la posibilidad de causar derecho a pensiones de invalidez permanente absoluta y gran invalidez derivadas de contingencias comunes desde situaciones de no alta; o el establecimiento por primera vez, de la revalorización automática de las pensiones al comienzo de cada año con el índice de precios al consumo previsto.

2.5.- Las prestaciones no contributivas de invalidez: la Ley de Integración Social del Minusválido (LISM) de 1982 y la Ley de Prestaciones no Contributivas (LPNC) de 1990

Destaca la Ley de Medidas Urgentes (26/1985 de 31 de julio), que propone como objetivos el refuerzo del carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez; y mediante la reordenación de recursos, mejora de la eficacia protectora de la Seguridad Social.

Sin embargo, fue a finales de 1990 cuando se produjo el cambio verdaderamente sustantivo en la configuración de la protección por invalidez al aprobarse el 20 de diciembre la Ley de Prestaciones no Contributivas [31], desarrollada en materia de pensiones no contributivas por el RD 357/1991 de 15 de marzo.

31: Ley 26/1990 de 20 de diciembre por la que se establecen en la Seguridad Social las pensiones no contributivas

Es así como mediante la Ley 20/1990, se desarrolló el principio rector contenido en el art. 41 de la CE *("Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo"),* y se estableció un nivel no contributivo de prestaciones económicas en el sistema de Seguridad Social con lo que se extendió el derecho de las pensiones de invalidez de todos los ciudadanos con un grado de minusvalía del 65% o superior, aún cuando no hubiesen cotizado nunca o no en el tiempo suficiente para alcanzar el nivel contributivo. Se trató de la **universalización** de la pensión de invalidez, que aseguró a los ciudadanos en estado de necesidad unas prestaciones mínimas.

2.6.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social como órgano competente para declarar situaciones de incapacidad permanente

El art. 137 del Texto Refundido de la LGSS, promulgado por el R.D. Leg. 1/1994, de 20/junio, establece los grados de invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

a) **Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.**
b) **Incapacidad permanente total para la profesión habitual.**
c) **Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.**
d) **Gran invalidez.**

La competencia para el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente y del derecho a la correspondiente prestación, es desde el año 1995, competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social artículo 143.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RD. Leg. 1/1994, de 20 de junio, publicado en el BOE del 29 y el art. 1 del RD 1300/1995, de 21 de julio-, a través de sus direcciones provinciales, pues corresponderá al Órgano de la provincia donde se encuentre el domicilio del interesado donde se determinará la existencia o no de incapacidad permanente, su grado, y en su caso, consiguientemente el derecho a la prestación si se cumplen los requisitos legales exigidos.

Es cierto que algunas entidades colaboradoras, sobre todo las mutuas, venían entendiendo que constituía un exceso de competencia realizar esa apreciación por parte del INSS. Pero el Tribunal Supremo viene entendiendo lo establecido en el punto 1 y la excepción de lo previsto en el apartado c) sobre la gestión de las pensiones de invalidez

y jubilación en sus modalidades no contributivas del art. 57 de la LGSS, reafirmando que la competencia corresponde tradicionalmente al INSS, la gestión de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, apoyándose en que la gestión y administración de la Seguridad Social , se efectuará bajo la dirección y tutela de los respectivos Departamentos ministeriales, con sujeción a principios de planificación, racionalización, economía de costes, solidaridad financiera, unidad de caja, eficacia social , y descentralización , por las entidades gestoras.

2.7.- La Ley de acompañamiento a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995

Si bien por RD Legislativo 1/1994 de 20 de junio, ya se había aprobado el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en el que se incorporaban todas las modificaciones habidas hasta ese momento a la Ley de Bases de 1963; no fue sino hasta un año más tarde, cuando la Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 1995 [32] introdujo modificaciones importantes en algunos aspectos de la invalidez permanente. Respecto a las prestaciones contributivas de invalidez permanente, esta Ley introdujo la concesión y reconocimiento de las pensiones de invalidez. En primer lugar, unificó los procedimientos de declaración y reconocimiento de la invalidez permanente en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, atribuyéndole a dicha entidad todas las competencias para tramitarlos y resolverlos, hasta entonces distribuidas entre diversos organismos (INSS, INSALUD; IMSERSO principalmente). Consecuencia de esta nueva normativa fue la constitución de los Equipos de Valoración de Incapacidades en las Direcciones Provinciales del INSS [33]. Además, la Ley estableció la obligatoriedad de que todas las resoluciones que se dictasen hiciesen constar el plazo a partir del que se pudiese instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, siempre y cuando no se superasen los 65 años. Por último, la creación de esta Ley, tuvo la consiguiente repercusión en las pensiones de invalidez. A partir de esta nueva normativa se considera también como invalidez permanente la situación de incapacidad que subsiste tras la extinción de la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo establecido.

32: Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, administrativas y de Orden Social

33: El RD 1300/1995, de 21 de julio, desarrolló la Ley 42/1994 en este aspecto y en otros en materia de incapacidades del Sistema de Seguridad Social).

2.8.- Las reformas derivadas del Pacto de Toledo: la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad de 1997 y posteriores

El pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 6 de abril de 1995 aprobó sin modificaciones el texto aprobado por la Comisión de Presupuestos sobre la base del informe del Pacto de Toledo. Tras el diálogo social emprendido en 1996 nació el Acuerdo sobre Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social firmado por el Gobierno y las organizaciones sindicales. El resultado de este Acuerdo se tradujo en la aprobación en 1997 de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social[34]; que implantó importantes medidas como la separación de las fuentes de financiación según el carácter de las obligaciones y la constitución de reservas o mayor proporcionalidad en el cálculo de las pensiones de jubilación.

En materia de invalidez, esta Ley introdujo varias reformas, Quizás la más importante es la orientada a establecer una mayor seguridad jurídica en la determinación de las pensiones de invalidez, fijando las bases para que en el futuro la incapacidad permanente se clasifique en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe. A tal fin se prevé la elaboración de una lista de enfermedades y de su valoración a los efectos de la reducción de la capacidad de trabajo y, correlativamente, de la presumible pérdida de la capacidad de ganancia. Además, esta Ley establece que el concepto de profesión habitual ha de entenderse como la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que estaba encuadrada [34].

La Ley de Racionalización y Consolidación de 1997 también supuso nuevas denominaciones: cambio el nombre de invalidez por el de incapacidad, de forma que todas las referencias que se contienen en la LGSS y en las normas de desarrollo a la invalidez permanente deben entenderse como efectuadas a la incapacidad permanente;

34: Ley 24/1997, de 15 de julio

35: El art. 8 de la Ley 24/1997 de 15 de julio dio nueva redacción al art. 137 de la LGSS, pero lo dispuesto en dicho artículo será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias que preveía y que hasta la fecha no han sido dictadas. En consecuencia, la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, la determinación de los grados de incapacidad, el régimen de incompatibilidades de estos y el concepto de profesión habitual, se mantienen en sus propios términos, al conservar su vigencia el art. 137 original de la LGSS

y a partir de esta Ley, las pensiones de incapacidad permanente cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años pasan a denominarse pensiones de jubilación, sin que ello implique modificación alguna de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo. Por último, esta Ley de Racionalización y Consolidación, **restringió** el acceso a las prestaciones de incapacidad permanente a los individuos que no hubiesen alcanzado la edad de jubilación a no ser que pudiesen acceder a una pensión de jubilación, implantando así el **no reconocimiento** del derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, cualquiera que sea la contingencia que las origine, cuando el beneficiario tenga cumplida la edad de jubilación y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

La incapacidad permanente parcial: incapacidad permanente parcial para la profesión habitual es la que sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento total para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma. Este grado de invalidez dentro de lo que se configura en el ámbito de las incapacidades permanentes en el art. 134.1 del citado texto legal, justifica la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta deducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que desminuyan su capacidad laboral, que se atribuye precisamente a la incapacidad permanente parcial. Alcanzado este ámbito, conviene remarcar que su propio concepto, con carácter general, debe conectarse con una capacidad previamente existente. En este sentido el art. 137.2, LGSS, la redacción dada en la Ley 24/1997, dispone que: "*la calificación de de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determina en función del porcentaje de deducción de la capacidad del trabajo que reglamentariamente se establezca*", debiendo tenerse en cuenta a estos efectos (párrafo 2.º) *" la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella est*aba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente". (Ver ANEXO-3)

La incapacidad permanente total: se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

En el marco de las Recomendaciones del Pacto de Toledo y del Acuerdo Social de octubre de 1996, y dentro del objetivo de consolidación del sistema de la Seguridad Social, el 9 de abril de 2001 se suscribió el Acuerdo para la mejora y desarrollo del Sistema de protección social [36].

Del conjunto de medidas que contiene el Acuerdo (relativas al fondo de reserva, a la separación de fuentes de financiación, a la convergencia de Regímenes Especiales o a la flexibilización de la edad de jubilación), destacan por su incidencia en las prestaciones de incapacidad permanente:

a) Acceso a la pensión con 65 o más años: se contempla la posibilidad de acceder a las pensiones de incapacidad permanente, aunque el trabajador tenga 65 o más años y reúna las condiciones de acceso para una pensión de jubilación, cuando la causa originaria de la pensión derive de contingencias profesionales.

b) Convergencia de Regímenes Especiales: se incluirá dentro de la acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos, del régimen Especial Agrario (cuenta propia) y del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la incapacidad permanente total cuando el trabajador tenga más de 55 años y no ejerza actividad, ni sea titular de un establecimiento mercantil o industrial. De igual modo, la acción protectora dispensada por el Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos incluirá la cobertura de riesgos profesionales, estableciéndose asimismo las correspondientes cotizaciones.

En julio de 2002 se aprobó la Ley de Medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible[37] que introduce las modificaciones legales necesarias para implantar algunas de las medidas contempladas en el Acuerdo de abril de 2001, fundamentalmente las relativas al sistema de jubilación. Sin embargo, esta Ley también incluye algunas modificaciones que afectan específicamente a la incapacidad permanente.

36: Los firmantes del acuerdo fueron el Gobierno, CCOO, CEOE y CEPYME

37: Ley 35/2002, de 12 de julio de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, BOE nº 167 sábado 13 julio de 2002

Esta Ley, en concreto[38], amplía la posibilidad de acceder a una prestación de incapacidad permanente a los interesados mayores de 65 años que puedan acceder a la prestación de jubilación siempre la incapacidad permanente prive de contingencias profesionales[39], y fija el cálculo para establecer la cuantía de la pensión de incapacidad permanente en los casos en los que el trabajador acceda a la misma con 65 o más años por no reunir los requisitos necesarios para tener derecho a una pensión contributiva de jubilación como el equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al periodo mínimo de cotización que esté establecido en cada momento para el acceso a la pensión de jubilación [40].

Recientemente, el RD 1539/2003 de 5 de diciembre establece coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía.

3.- La enfermedad profesional como contingencia de la enfermedad permanente 41

La protección que el sistema de Seguridad Social depara frente a los casos de enfermedad varía en función del origen profesional o común de las dolencias, tanto en su origen como la gravedad de la enfermedad y cuyo estudio se aborda desde distintas áreas de conocimiento (Medicina, psicología, psiquiatría, Derecho de la Seguridad Social….) que convergen en una misma realidad y, y por tanto, en un mismo procedimiento administrativo o judicial en el debate la protección de Seguridad Social que la dolencia precisa y cuya valoración invalidante a efectos de una eventual situación de invalidad permanente, por ello, para examinar el alcance de su valoración resulta necesario, para el estudio de una visión histórica de la protección social de la enfermedad profesional recurrir por ejemplo a la publicación [42].

38: Reflejada en los arts. 1 y ss de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

39: Art. 8, Ley 35/2002, "se modifica el párrafo segundo del apartado1 del artículo 138 del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio…"

40: Art. 9, Ley 35/2002 "Se incluye un nuevo apartado 5 en el art 139 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por RDL 1/1994 de 20 de junio"

41: Ferrando García FM., La Enfermedad Profesional como Contingencia Desencadenante de la Incapacidad Permanente. Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo nº 161, feb 2014 pp. 81-112

42: Vid. Montoya Melgar, A, "Los principios jurídicos del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en Tratado de Higiene y Seguridad del Trabajo, INP. Madrid 1971.

3.1.- Aportación de los criterios médicos para determinar el origen y el grado incapacitante de las patologías profesionales: la prueba pericial médica

El diagnóstico de la enfermedad y valoración de sus consecuencias incapacitantes se basa en criterios médicos, ya que normalmente la ciencia personal del Juez no es suficiente para su perfecta comprensión y aplicación al supuesto de hecho [43.] En la práctica pueden y suelen plantearse contradicciones entre los informes médicos que se contienen en el expediente de incapacidad permanente presentado por el INSS y, según los casos, los que proporcionan las Mutuas, las Compañías de Seguros, o los Médicos de Empresa, y los aportados por el trabajador.

El juez es libre de valorarlos conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 97.2 LJS y 348 LEC) [44]. Esta circunstancia, unida al principio de inmediación, ha llevado a la doctrina judicial a afirmar que debe prevalecer la convicción que el juzgador ha obtenido sobre la subjetiva e interesada por la parte[45], salvo que los informes invocados por ésta, por la superior especialización, calificación científica e imparcialidad de quienes los emiten, pongan de manifiesto el error padecido por parte del Juez *a quo* en la valoración de la prueba.

3.2.- Valoración de la incapacidad causada por las enfermedades profesionales más frecuentes

Entre las enfermedades Profesionales provocadas por agentes químicos, se consideran cualquiera de las enfermedades que se producen por la exposición a un concreto agente químico acorde con un determinado ámbito de actividad.

43: En la línea marcada por los arts. .126/4 LGSS y 1.a) RD 1300/1995, el art. 3 RD 1299/2006, insiste en la atribución competencial a favor de la Entidad Gestora de la calificación en vía administrativa de las enfermedades como profesionales. Para un estudio legislativo y jurisprudencial de esta cuestión, vid. GARCÍA PEREDA, P. "Mutuas de accidente y el aseguramiento de las contingencias provisionales, en AAVV. AAVV /Coord. MERCADER UGUINA, J.R.)), Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La Ley-Fraternidad, Múprespa, Madrid, 2007.

44: Vid. HERNANDEZ MARTÍNEZ CAMPEL, C. "La prueba pericial médica indica ante la jurisdicción laboral ". AAVV., La prueba pericial médica. La Ley, Madrid, 2008,

45: A modo de ejemplo, en SSTS de 2 de abril y 25 de junio 1986; en la doctrina de suplicación, vd, STSJ Murcia de 23 de enero 2006.

Entre los muchos supuestos podemos como enfermedades profesionales tales como el asma padecida por un inyectador, por un metalúrgico [46] o por un peón agrario[47], el cáncer diagnosticado a un trabajador de la siderurgia [48], o a un de suministro de comestibles; la dermatitis experimentada por trabajadores que realizan tareas administrativas [49,] por una peluquera [50]; los eczemas padecidos también como consecuencia de la actividad laboral desarrollada en una peluquería [51], o en trabajos de albañilería [52], el Síndrome de sensibilidad Química Múltiple (SQM) diagnosticando a una trabajadora del sector del metal tras una prolongada actividad en la industria del automóvil [53], etc. En el último de los supuestos, se da la circunstancia de que la enfermedad suele manifestase con otras patologías concurrentes (fibromialgia), depresión, fatiga, crónica, disrupción endocrina…), que valoradas conjuntamente pueden determinar la calificación de incapacidad permanente [54].

Tras revisar la jurisprudencia referente a la incapacidad como objeto del procedimiento laboral en esta última década[51], se puede afirmar que si bien se han incorporado nuevas alteraciones de la salud del trabajador como causas invalidantes, el procedimiento y el fondo del proceso laboral de la incapacidad continúan ajustándose al marco jurídico consolidado ya descrito, con las reformas relativas a las prestaciones de incapacidad permanente centradas en restringir el acceso a las mismas y reforzar el carácter contributivo.

46: Que padece asma bronquial por aspiración de humos metálicos, calificada como enfermedad profesional por STJJ Cantabria de 6 de abril de 2006 (JUR 2006, 131696).

47: Afectado por crisis asmática y bronquitis consecuencia de una intoxicación crónica por órgano fosforados (STSJ) Castilla-La Mancha de 27/10/2005 (Tol 792285J)

48: Que estuvo expuesto a inhalaciones de níquel, sílice, azufre, monóxido de carbono y manganeso (STJ) Comunidad valenciana de 06/07/2000 (RJ 2001, 2759).

49: STSJ Andalucía de 19/04/2007 (tol 1241652).

50: La STSJ Madrid 27/09/2001 (JUR 2002, 3475), declara a la trabajadora afecta de invalidez permanente en grado de total para su profesión habitual, tildando como enfermedad profesional el eczema alérgico de contacto al níquel presente en tintes capilares, moldeadote capilares, y otra serie de sustancias y objetos de uso manipulación común en las labores de peluquería. Vid. Asimismo, la STSJ Castilla-La mancha de 1407/ (JUR 2004, 256710).

51: El eczema de contacto, en actividades de la construcción dio lugar a la calificación del trabajador en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional, en el supuesto enjuiciado por la STSJ Castilla-La Mancha de 20/12/2000 (AS 2000, 4221).

52: STSJ Cataluña de 09/11/2011 (JUR 2012, 232516).

53: De Soto Rioja S. "El Síndrome de sensibilidad Química Múltiple (SQM) como enfermedad laboral"

54: Ver Ferrando García y ANEXO-3

VIII.- CONCLUSIONES

Se entiende por invalidez permanente: cualquier pérdida o reducción de la capacidad de trabajar o de ganancia a consecuencia de una limitación física o mental del trabajador que, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas.

Seguridad Social: la seguridad social ha de proteger fundamentalmente al trabajador, la protección frente a la enfermedad de todo trabajador se basa en la asistencia pública que el Estado debería garantizar, y es una consecuencia de la evolución de la sociedad.

No siempre se ha reconocido al trabajador que presta sus servicios subordinadamente como sujeto con derechos y libertades, es solo desde hace algo más de 120 años, cuando Alemania se convirtió en el primer país del mundo en adoptar un programa de seguro social para la vejez, basado en los principios de la seguridad social. En 1919 el Derecho del Trabajo adquiere respaldo internacional con la creación de la Organización Internacional del Trabajo. Suele admitirse que el término **seguridad social** aparece por primera vez en la ley del 14 de agosto de 1935 en USA "Security Social Act" y en 1942, el gobierno del Reino Unido publicó el Plan Beveridge, que dio lugar a la creación del primer sistema unificado de seguridad social.

En España, la evolución de los sistemas de protección frente a los riesgos sociales es similar pero más tardía que en el resto de Europa, y viene marcada por tres etapas:

Primera etapa: llamada de definición prestacional e institucional, abarca desde 1900 hasta 1962, nacen y se generalizan los seguros sociales con la creación de las normas e instituciones que extienden a todos trabajadores las mismas prestaciones de los trabajadores sindicados.

- Las reformas legales de este periodo se caracterizan por una baja intensidad protectora como consecuencia del exiguo nivel inversor destinado a la protección social. En esta etapa se destacan los siguientes hitos:
- Promulgación de la Ley de Accidentes de Trabajo, impulsada por Eduardo Dato. Algunos de sus preceptos aún continúan vigentes en 1900 ante el aumento de de los accidentes de trabajo y el total desamparo para los trabajadores y sus familias. En 1908 por ley de 27 de febrero, se crea el Instituto Nacional de Previsión (INP)
- A partir de 1919 es posible hablar de Seguros Sociales cuando se crea el Retiro Obrero Obligatorio por Real Decreto de 1921.

Etapa segunda: es esta una etapa de configuración normativa, en la que se amplía y desarrolla la protección laboral y abarca desde 1963 hasta 1978.

- Entre 1938 y 1947, tras la ley de bases de 1938 se instituyó un régimen obligatorio de subsidios familiares y el seguro de vejez e invalidez (SOVI) de 1947, que se vinculó la protección de las situaciones de invalidez derivada de accidentes no laborales y de enfermedades comunes. Simultáneamente, al amparo de la Ley de Reglamentaciones del Trabajo de 16 de octubre de 1942, se establecen sistemas complementarios de los Seguros sociales: el Mutualismo Laboral y Cajas de Empresa. El Mutualismo Laboral, nace como un sistema profesional complementario, pero termina institucionalizándose como una Seguridad Social paralela al INP. Esta coexistencia deriva en un complejo panorama de prestaciones, gestión, duplicación de cuotas y despilfarro de recursos, que dificultaban una protección eficaz del trabajador.
- La expresión "seguridad social" aparece por primera vez en España en 1958, en el principio IX de la Ley de principios fundamentales del Movimiento Nacional de 17 de mayo: "todos los españoles tienen derecho a los beneficios de la asistencia y seguridad social".
- La Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 estableció los pilares esenciales del sistema actual de prestaciones de incapacidad permanente y de las reformas posteriores relativas a la protección de la invalidez. Y el 1 de enero de 1967 comienza la vigencia de este nuevo Sistema de Seguridad Social, base posterior de la pensión no contributiva de invalidez de 1990 y de todas las reformas originadas del Pacto de Toledo.
- La ley de Financiación y Perfeccionamiento de 1972 define una estructura de cotización mayor, para resolver los problemas financieros heredados del antiguo mutualismo, y mejora el campo de la acción protectora iniciando la progresiva homologación entre Regímenes (Especiales y General).
- La Ley de Seguridad Social de 1974, garantiza el fin de la Seguridad Social, el reconocimiento al derecho fundamental a la seguridad social, precisa las contingencias protegibles, el concepto de accidente de trabajo y el de enfermedad profesional, posteriormente, en el contexto de los Pactos de la Moncloa de 1977, el Real decreto ley 36/1978 de 16 de noviembre, rediseñó el sistema de la gestión de prestaciones, creando nuevas entidades gestoras y organismos autónomos especializados.

Tercera etapa: se consolida el sistema de protección social como manifestación del Estado de Bienestar y comienza a partir de 1978. La CE fue al encuentro del sistema normativo preexistente, que respetó parcialmente, pero que provocó algunas reformas en materia de Seguridad Social, acogiendo los pilares del sistema de Seguridad Social.

- Del Real Decreto 1071/1984 y la Ley para la Racionalización de la Estructura y las ulteriores reformas relativas a las prestaciones de incapacidad permanente en el ámbito contributivo llevadas a cabo durante la década de los ochenta; se podría decir que hasta la actualidad, se centraron en restringir el acceso a las mismas y reforzar el carácter contributivo a través de medidas como el endurecimiento de los requisitos de cotización mínima o ampliación del número de años considerados en el cálculo de la base reguladora.
- Destaca la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes, que propone como objetivos el refuerzo del carácter profesional, contributivo y proporcional de las pensiones de jubilación e invalidez, y la mejora de la eficacia protectora mediante la reordenación de recursos.
- El art. 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, promulgado por el R.D. Leg. 1/1994, de 20 de junio, establece los grados de invalidez permanente, cualquiera que sea su causa determinante. Y el RD 1539/2003 de 5 de diciembre establece coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acrediten un grado importante de minusvalía.
- El procedimiento laboral de la incapacidad en esta última década, no presenta alteraciones sustantivas si bien ha incorporado nuevas alteraciones de la salud del trabajador como causas invalidantes, y reformas relativas a las prestaciones de incapacidad permanente centradas en restringir el acceso a las mismas y reforzar el carácter contributivo.

IX.- BIBLIOGRAFÍA

- Aarts, L. y de Jong P "**Disability Insurance in a Multi-Pillar Famework**" 1999 Paper Prepared for the World Bank Conference
- Alonso García, B., **El régimen de la protección social del minusválido**, Civitas, Madrid, 1997, p47 y ss
- Álvarez de la Rosa, M., **Invalidez Permanente y Seguridad Social**, Civitas, Madrid, 1982.
- Barba Mora A., **Incapacidades Laborales y Seguridad Social**, Editorial Aranzadi, Navarra 2008
- Benavides Vico A. **Desempleo, Incapacidad Permanente, Jubilación y Viudedad /Orfandad, Prestaciones de Seguridad Social Editorial** Lex-Nova, S. A. Primera Edición Valladolid 2013.
- Berrocal Jaime A., **El Proceso sobre Incapacidad Permanente,** Editorial Bosch S.A. Barcelona, Segunda edición 2009
- Blanco Martín J.M. y Cols. **Las Incapacidades Labores, Un Punto de Vista Práctico** Editorial Lex-Nova, S. A. Primera Edición Valladolid 2001.
- Fernández Martínez J.M. **Diccionario Jurídico**, Editorial Aranzadi, Navarra 2002
- Ferrando García F.M., La Enfermedad Profesional como Contingencia Desencadenante de la Incapacidad Permanente. **Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo** nº 161, febrero 2014 pp. 81-112
- Galiana Moreno J.M. y Sempere Navarro A.V. **Legislación Laboral y de Seguridad Social.** Editorial Aranzadi, 21 Edición 2013
- Gómez Sala, J.S. (1989): "**Pensiones públicas, ahorro y oferta de trabajo. Análisis del caso español**". Ministerio de Trabajo y Seguridad Social 1989
- González Ortega S y Quintero Lima MG, **Delimitación Competencial de la Protección Social en Situaciones de Dependencia,** Tirant Lo Blanch, Valencia 2004

- Jover Ramírez C. **La Incapacidad Temporal para el Trabajo,** Tirant Lo BIanch, Valencia 2006
- Legislación Laboral Vigente, Cuadernos de Seguridad Social, Lex-Nova, S.A, Primera Edición Valladolid 1994.
- López Escarcena S. **Para escribir una Tesis Jurídica: Técnicas de investigación en Derecho**, Revista Ius et Praxis vol.17 nº 1, 2011 pp. 231-246
- **MEMENTO PRÁCTICO**, Ediciones Francis Lefebre, Madrid 2013.
- Rodríguez Santos B., **Comentarios a la Ley de Seguridad Social**, Editorial Lex-Nova, S. A. Tercera Edición Valladolid 1983.
- Rodríguez Santos B., **Comentarios al Estatuto de los Trabajadores**, Editorial Lex-Nova, S. A. Tercera Edición Valladolid 1985.
- **Tablas de Salarios** (Síntesis de Legislación Laboral) Lex-Nova, S. A. Primera Edición Valladolid 1990.
- **Temario de Profesores del Aula de la Seguridad Social,** Secretaría de Estado de la Seguridad Social Ministerio de trabajo y Seguridad Social
- Toscani Jiménez D., **El Régimen de las Pensiones de Incapacidad Permanente: Derechos y Obligaciones de Solicitantes y Beneficiarios,** Tirant Lo Blanch, Valencia 2012

X: ANEXO-1

1.- RESUMEN DE UN ACTO DE CONCILIACIÓN Y DOS SENTENCIAS QUE JUSTIFICAN LO EXPUESTO EN LA "INTRODUCCIÓN" SOBRE LOS JUICIOS Y ACTOS DE CONCILIACIÓN ANTE MAGISTRATURA Y JUZGADO DE LO SOCIAL DE LEÓN RELACIONADOS CON LA INVALIDEZ PERMANENTE LLEVADOS POR EL AUTOR

1.1.- Acto de conciliación en la Magistratura de Tabajo nº 1 de las de León. Acta, fecha León 16/05/1985, "C*onstituida la Magistratura de Trabajo de León en audiencia pública con el Ilmo. Sr. Magistrado, D. José Rodríguez Quirós, de una parte por Don A. P. C., representado por el Graduado Social, D. Fernando Martínez San Martín y, de otra parte, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Salud y Tesorería General de la Seguridad Social, representados, por la Letrado Dña. M.N.G.D.C.".*

Abierto el acto se concede la palabra a la parte actora quien se afirma y ratifica en la demanda. Por las entidades demandadas se manifiestan que se comprometen a abonar al actor las prestaciones de invalidez provisional desde el 14/02/1984 hasta el 31/10/1984, en que se le reconoció una incapacidad permanente total.

A la vista de ello, la parte actora desiste de la demanda, con reserva de acciones que pudieran corresponderles.

SSª. "Se tiene por desistido y ordena el archivo".

1.2.- Sentencia sobre invalidez permanente nº. 93/1993, fecha 17/02/1993. **Autos 807/1972. "**Vistos en el Juzgado de lo Social nº 2 de León, por SSª Ilma. El Magistrado-Juez, D. José-Manuel Martínez Illade los presentes autos sobre revisión de invalidez permanente, compareció de una parte, Dña. C. M. A., representada por D. Fernando Martínez San Martín, y de otra parte los demandados Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería, representados por D.ª M.J.B. B.

La actora fue declarada en situación de invalidez permanente total el 17/07/1980, iniciando expediente de revisión por agravación de su estado el 23/07/1982, y la Comisión de Evaluación de incapacidades emitió propuesta el 29/08/1992 y fue aceptada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de

León el 11/11/1992, declarando que la actora continuaba en el mismo grado de incapacidad permanente total.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social recurrió la sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la cual dictó sentencia el 11/10/1993 desestimando el recurso de suplicación formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y por la Tesorería General de la Seguridad Social confirmando el fallo de instancia reconociendo a la actora su situación de incapacidad permanente absoluta.

Se estimó la demanda declarando que la actora se hallaba en situación de incapacidad permanente absoluta.

1.3.- Sentencia por invalidez nº 427/1983, fecha 03/06/1983. Autos 662/1983: "Vistos por el Ilmo. Sr. Magistratura de Trabajo nº 3 de León, D. José-Luis Cabezas Esteban los presentes autos seguidos en esta Magistratura, entre partes; de una, como demandante I.M.G., representada por el Graduado Social D. Fernando Martínez San Martín, y de otra como demandado el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Letrado Don J.M.M., sobre revisión de invalidez por enfermedad común.

La actora fue declarada en situación de incapacidad permanente absoluta por resolución de la Comisión Técnica Calificadora Provincial de León y por entender que sus dolencias se habían agravado, solicitó la revisión que el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó agotándose correctamente la vía previa, por lo que la actora presentó demanda en Magistratura insistiendo en su pretensión de incapacidad permanente absoluta-Gran Invalidez, hecho que la citada Magistratura de Trabajo nº. 3 de las de León estimó declarando a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta-Gran Invalidez condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al pago equivalente al 150% de la base reguladora que le corresponde desde la fecha de 19/04/1983, y cuya sentencia quedó firme al no haber sido recurrida por la parte demandada.

X: ANEXO-2

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE VALLADOLID, DERIVADAS DE INCAPACIDAD PERMANENTE EN SUS DISTINTOS GRADOS.

1.- TRIBUNAL SUPREMO

Prestaciones por Incapacidad Permanente absoluta. Jurisdicción Social. Compatibilidad con el trabajo por cuenta propia desempeñó el hoy actor don L. como Administrador Único en la empresa mercantil XXXX SL (inicialmente fue una SA).

El Tribunal Supremo **estima** el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 1674/2008) interpuesto por don L., contra la Sentencia del TSJ de Andalucía (sede en Granada), de fecha 02/04/2008, interpuesto por el Recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social en reclamación sobre compatibilidad de pensión; casa y anula los procedimientos de dicha sentencia y, resolviendo el debate planeado en suplicación, desestima el recurso de esta clase interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, confirmado la sentencia de instancia.

El fallo de la sentencia de instancia, de 05/07/2007, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Granada estima la demanda interpuesta por Don L. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre seguridad social. Casamos la sentencia recurrida de la Sala.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 1º. Sentencia de 01/12/2009 **estima** el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. León, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Granada), de fecha 02/042008, interpuesto por el recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social en reclamación sobre compatibilidad de pensión casa y anula los pronunciamientos de dicha sentencia y, resolviendo el debate planeado en suplicación , desestima el recurso de esta clase interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, confirmando la sentencia de instancia.

2.- SENTENCIA DE 24/10/2005, RECURSO DE SUPLICACIÓN NÚM. 1822/2005 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN DE VALLADOLID, SALA DE LO SALA DE LO SOCIAL SOCIAL.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado Álvarez Anlló, Emilio, sobre incremento del 20% de incapacidad) permanente total, interpuesto el Recurso de Suplicación, por Don R. contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Palencia, fecha 08/06/2005 (autos 179/2005), dictada a virtud de demanda promovida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, contra el mencionado recurrente.

El Recuso de Suplicación interpuesto por la representación de la parte actora en situación de incapacidad permanente total ha sido denegado por los Ilmos. Sres. que formaron dicha Sala por ser improcedente en este caso el derecho a percibir la prestación incrementada con el 20% sobre la cantidad que percibe de la incapacidad permanente total al cumplir los 55 años de edad, pues al ser un trabajador agrario por cuenta propia encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en incapacidad permanente total antes de 01/01/2003, no tiene derecho a la prestación incrementada del 20%, pues, la normativa el derecho en igualdad de condiciones que en el Régimen General de la Seguridad Social que establece limitación temporal a su aplicación sin efectos **retroactivos** y, por ello, no vulnera el principio de igualdad.

ANEXO-3

1.- INCAPACIDAD PERMNENTE TOTAL (Ley General de la Seguridad Social art. 137.1 b: 15/04/1969 art. 12.2)

Procede la incapacidad permanente total cuando las **lesiones** inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes **tareas de su profesión** habitual (nº 3899), con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable y sin que se trate de mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme, EDJ 287045a las exigencias mínimas de continuidad, **dedicación y eficacia,** siempre y cuando se puedan dedicar a otra distinta (TSJ Asturias 14/12/2012). Así, procede la declaración reincapacidad permanente total cuando las dolencias le impiden ocupaciones esforzadas y estresantes pero no así tareas no exigentes de especiales esfuerzos físicos o intelectuales (TSJ Valladolid 17/12/2012, EDJ 287419).

A los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez se les atribuye a todos los efectos, un **grado** de discapacidad igual o superior al 33/% (L51/2003 art. 1.2); no obstante, la homologación señalada es solamente **a los efectos de dicha Ley,** esto es, para tener acceso a las medidas que en ella se recogen fundamentalmente contra la discriminación y en pro de la accesibilidad universal (TS sala general 21/03/2007, EDJ 36196; 19/07/2007, EDJ 159626; 13/11/-08), EDJ 234706).

Precisiones:

1) A modo **orientativo**, se utiliza el antiguo **Reglamento de Accidente de** incapacidad permanente total para la profesión habitual ; la pérdida de las partes esenciales de una de las extremidades superiores (mano, dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, etc); la perdida completa del pulgar de la mano que se utilice preferentemente para el trabajo, la perdida completa de una de las extremidades inferiores en su totalidad por encima de la rodilla; la perdida de la visión de un ojo, si la visión del otro queda reducida en un 50 %; la sordera absoluta; determinadas hernias que incapacite totalmente para la profesión habitual (D 22/06/1956 art. 38).

2) Respecto a la **fibromialgia** su simple declaración no es de por sí sola incapacitante, sino que es necesario que la dolencia sea calificada de severa, provoque continuas bajas de incapacidad temporal, lleve aparejado dolores que precisen de tratamiento en clínica

del dolor, y que los diferentes facultativos determinen la falta de repuesta a todos los tratamientos instaurados (TSJ Cataluña 11/01/2012, EDJ155708); TSJ Murcia 22/05/2006, EDJ Burgos15/03/2012, EDJ 40882); con el mínimo de 11 puntos de dolor objetivados (TSJ Madrid 06/06/2005), EDJ 114955, 27/02/2006, EDJ612861). En contra se considera que no bastaron acreditar un número de puntos-gatillo superior a 11, sino que es necesario valorar cuál es la repercusión real (TSJ Cataluña 10/12/2004, EDJ 226154), o bien se considera que no tiene intensidad en relación con la actividad (TSJ Cantabria 17/04/2007, EDJ 97780; ; TSJ Galicia 18=6/2010, EDJ 179325), no obstante, en fases de agudización de las dolencias se puede acudir a procesos de incapacidad temporal (TSJ Murcia 07/01/2004, EDJ 25530).

3) Se consideró (Incapacidad permanente total la **depresión exógena** de una camarera, de una dependienta o de la Jefa de equipo, cuyo trabajo requería contacto con el público o con terceros, con un curso largo por lo que puede calificarse como crónica o permanente (TSJ Cantabria 21/06/2001, EDJ 33966; TSJ Asturias 20/07/2012, EDJ 17933; TSJ Valladolid 29/11/2012, EDJ 289646), al considerarse que la depresión altera el estado de ánimo y limita para profesiones laborales que exijan concentración y disponibilidad física, con pleno equilibrio psíquico (TSJ Asturias 05/01/2012, EDJ 1427); en cambio no se no se consideró (incapacidad permanente total el trastorno depresivo reactivo por enfermedad y fallecimiento del cónyuge, al no revestir las características de cronicidad y limitaciones funcionales necesarias para ser de gravedad susceptibles de determinar grado de incapacidad alguno (TTSJ Asturias 17212, EDJ 18046).

4) El **alcoholismo** ha sido reconocido tributario de incapacidad permanente cuando se trata de profesiones cuyo desempeño en dichas circunstancias supondría un peligro, por ejemplo en el supuesto de un peón albañil o un carpintero, o porque suponen limitación para tareas que requieran de ejercicio físico intenso (TSJ Cataluña 16/05/2011, EDJ 129548; 09/01/2012, EDJ 330671), así como en el caso de un ATS (TSJ Asturias 11/10/2012, EDJ 246971).

2.- INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA (Ley General de la Seguridad Social art. 137.1 c: OM 15/04/1969 art. 12.3)

Es aquella que **impide por completo** al trabajador la realización de **cualquier profesión u oficio**. La entidad de las lesiones debe ser suficiente para concluir que el trabajador no puede desempeñar cualquier actividad enmarcada en el amplio mercado laboral, con la suficiente dedicación, habitualidad, profesionalidad y eficacia, haciéndola acreedora a la correspondiente contraprestación económica (TSJ Castilla-La Mancha 17/12/2012, EDJ 2900063).

A los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente absoluta se les atribuye a todos los efectos, un **grado de discapacidad** igual o superior al 33% (L 51/2003 art.1.2). Respecto a la interpretación de los tribunales acerca del alcance de esta homologación, es decir, los mismos derechos y obligaciones que tienen los demás grados de incapacidad permanente.

Precisiones:

1) Pese a que el **Reglamento de Accidentes de Trabajo** -el listado de situaciones de situaciones consideradas como incapacidad permanente absoluta- fue derogado, la jurisprudencia lo utiliza como **orientador** para configurar dichos supuestos (Tribunal Supremo 23/01/1990, EDJ 501). Así se consideraban incapacidad absoluta los siguientes **casos:** perdida total –o del movimiento-, o partes esenciales como la mano o pie, de las extremidades inferiores, de una extremidad y otra inferior, extremidad superior derecha en su totalidad; pérdida de visión de ambos ojos , o perdida de visión de un ojo, si queda reducida en un 50% la del otro; lesiones orgánicas o funcionales incurables, y que imposibiliten dedicarse a cualquier trabajo, del cerebro, estados mentales orgánicos (psicosis crónicas, estados maniáticos, etc); del corazón y aparatos respiratorio, circulatorio, digestivo o urinario (Decreto 22/06/1956 art. 41).

2) Para apreciar la posibilidad real de trabajar ha de **valorarse en su conjunto,** la incidencia de **Las secuelas** de la persona afectada, incluidas las preexistentes (Tribunal Supremo 09/07/1990, EDJ 7396 TSJ; Cataluña 26/01/00, EDJ 119947).

3) La realización de un trabajo, por liviano que sea, sólo puede realizarse mediante la existencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en él durante la jornada, etc., es decir, se requiere siempre tener la capacidad de desarrollar una actividad con un **mínimo de rendimiento y asiduidad** de modo continuo durante toda la jornada laboral ((Tribunal Supremo 23/02/19990, EDJ 2016, 27/02/1990, EDJ 2202; TSJ Galicia 11/11/1911, EDJ

270217); de ahí que ha de reconocerse la incapacidad permanente absoluta no sólo a quien carezca de aptitud física para la realización de cualquier trabajo, sino también a quien, manteniendo posibilidades de ejecución de cierta tareas, se encuentren sin facultades bastantes para su satisfacción con la **eficacia** normalmente exigible (TSJ Castilla-La Mancha 20/11/2002, EGJ 87239, TSJ Galicia 11/10/2011, EDJ 239919).

Se considera **incapacidad permanente absoluta**:

- Cuando se pierde la **aptitud psicofísica** necesaria para desarrollar una profesión en condiciones de responsabilidad empresarial, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible en un trabajador (TSJ País Vasco 16/04/1996, EDJ 13573); salvo que concurriera empleador excepcionalmente tolerante (TSJ Castilla-La Mancha 03/04/2001, EDJ 106407); como cuando existen lesiones psíquicas debidas al **alcoholismo** (TSJ Pis Vasco 01/12/1994, ya que no se reconoce cuando no produce alteración psíquica TSJ Asturias 02//11/2012, EDJ 272917); o por **estrés postraumático** al haber sido victima de **acoso** sexual en el trabajo TSJ Cantabria 23/11/2006; EDJ 344620).

- Cuando el trabajador no puede soportar el esfuerzo que supone la disciplina de cualquier trabajo sin que ello implique poner en **grave riesgo su vida**; o no puede realizar un quehacer asalariado por sencillo que sea con un **mínimo de profesionalidad,** rendimiento y eficacia (Tribunal Supremo 14/04/1986, EDJ 2528; 2101/1988, EDJ 10261).
- Cuando **por defecto visual** por ejemplo, no se tiene un elemental dominio del campo y entorno propios (Tribunal Supremo 29/06/1990);

- Cuando la incapacidad impide el **desplazamiento** del afectado, sin que sin que obste, para tal calificación, la posibilidad de desarrollar **actividades marginales** (Tribunal Superior 14/05/1990, EDJ 5073/;TJJC Cataluña 02/09/1997), -y enfermedades como: la **fibromialgia,** con entidad y repercusión objetiva contrastada (TSJ Madrid 27/02/2005; EDJ 61286), ya que solamente se la considera como enfermedad incapacitante en los casos más graves (TSJ Asturias 14/12/12/, EDJ 287076), SIDA, en su grado c3 (el más grave). (TSJ Cataluña o6/02/2008 EDJ36443; TSJ Cataluña 25/01/2012, EDJ 30902); o el trastorno **bipolar** tipo 16 II (Tribunal Supremo 26/12/2007, EDJ 260429, TSJ Las Palmas 25/02/2009, EDJ 70400; TSJ Las Palmas 09/03/2012, EDJ 102485); en contra (TSMJ Murcia 15/06/2009, EDJ 18/17/58).